



**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24.5 DEL  
DECRETO LEGISLATIVO N°1318 PARA TUTELAR  
LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESTUDIANTES  
DE LA PNP.**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Bach. Vislao Leyva Jamis Joel**

**Asesor:**

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2020**

## **APROBACIÓN DEL JURADO**

### **“MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318 PARA TUTELAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESTUDIANTES DE LA PNP.”**

Presentada para obtener el Título Profesional de Abogado

#### **Designación de Jurado**

---

**Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel**

**Presidente**

---

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis**

**Presidente del Jurado**

---

**Mg. Fernández Vásquez José Arquímedes**

**Vocal**

**Línea de Investigación: Ciencias Jurídicas**

## **Dedicatoria**

Dedicado mi proyecto de tesis a mi madre Dina Leyva Quiroz y a mi Padre Hulmer Vislao Torres por haber tenido paciencia, haberme forjado y hecho una persona de valores, que muchos de mis logros se los debo a ustedes siendo mi principal ejemplo, este proyecto de tesis tiene mucho que ver con ustedes fue gracias a su amor, comprensión y lucha.

## **Agradecimiento**

Gracias a Dios por permitirme cumplir mis metas trazadas, gracias a mis padres por ser mi principal motivación en todo mi camino, por motivarme continuamente en el logro de mis proyectos, con esa actitud positiva que siempre les caracteriza, a mis hermanos que me brindan su apoyo incondicional

A nuestros docentes que siempre nos brindan sus conocimientos que nos permiten superarnos cada día.

Gracias a todas las personas que contribuyeron con mi formación porque gracias a ellos puedo decir que he logrado cumplir una importante etapa de mi vida profesional.

## Resumen

En la presente investigación titulada, “Modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 para tutelar la presunción de inocencia en estudiantes de la PNP” busca conocer, analizar y entender que la formación de los alumnos de la Policía nacional del Perú requiere de normas que se ajusten a la Constitución Política del Perú y a los convenios internacionales que estamos suscritos es ahí la necesidad de realizar algunos cambios en su Decreto Legislativo N°1318 con respecto al Artículo 24.5 con fin de tutelar el derecho de presunción de inocencia en los alumnos que se encuentren en proceso por la presunta comisión de un delito, teniendo en cuenta la pregunta ¿Cómo tutelar presunción de inocencia en los estudiantes de la Policía Nacional Perú?, generando atención y controversia sobre la razón real del área jurídica investigada, como dentro del medio de las ciencias administrativas y de gestión, para ellos se tomara en cuenta el objetivo general Modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 para tutelar presunción de inocencia en estudiantes de la Policía Nacional Perú , y conjuntamente con los objetivos específicos: Diagnosticar el estado del derecho de presunción de inocencia en los estudiantes de la policía nacional del Perú, Identificar los factores que influyen en el derecho de presunción de inocencia en estudiantes de la Policía Nacional del Perú, Reformar el artículo 24.5 del decreto legislativo n° 1318 para proteger los estudiantes de pregrado de la Policía Nacional del Perú, Estimar las consecuencias que genera la derogación artículo 24.5 del decreto legislativo n° 1318 en el derecho de presunción de inocencia en los estudiantes de pregrado de la Policía Nacional del Perú.

**Palabras claves:** Presunción de inocencia, Decreto Legislativo N°1318, PNP

## **Abstract**

*In the present investigation entitled, "Modification of article 24.5 of legislative decree n ° 1318 to protect the presumption of innocence in students of the PNP" seeks to know, analyze and understand that the training of students of the National Police of Peru requires standards that conform to our Political Constitution of Peru and the international treaties that we have signed is the need to make some changes in its Legislative Decree No. 1318 with respect to Article 24.5 in order to protect the right of presumption of innocence in students who are in process for the alleged commission of a crime, taking into account the question How to protect the presumption of innocence in the students of the National Police of Peru ?, to generate reflection and discussion both on the existing knowledge of the investigated area, and within the administrative and management sciences, the objective will be taken into account for them General amendment of Article 24.5 of Legislative Decree No. 1318 to protect the presumption of innocence in students of the Peruvian National Police, and in conjunction with the specific objectives: Diagnose the status of the presumption of innocence in students of the National Police of Peru , Identify the factors that influence the right of presumption of innocence in students of the National Police of Peru, Reform the article 24.5 of the legislative decree n° 1318 to protect the undergraduate students of the national police of Peru, Estimating the results generated by the repeal article 24.5 of the legislative decree n° 1318 in the right of presumption of innocence in the undergraduate students of the national police of Peru.*

**Keywords:** *Presumption of innocence, Legislative Decree No. 1318, PNP*

## INDICE

<b>APROBACIÓN DEL JURADO.....</b>	<b>ii</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>iii</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>vi</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>vii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1. Realidad Problemática.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2. Antecedentes de estudio .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3. Teorías relacionadas al tema .....</b>	<b>26</b>
<b>1.3.1. Variable I: Modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo N°1318 .....</b>	<b>26</b>
<b>1.3.1.1. Proporción entre los delitos y las Penas.....</b>	<b>26</b>
<b>1.3.1.2. La prisión preventiva .....</b>	<b>27</b>
<b>1.3.1.3. La prisión preventiva y la pena .....</b>	<b>29</b>
<b>1.3.2. Variable II: La presunción de inocencia en estudiantes de la PNP.....</b>	<b>35</b>
<b>1.3.2.1. La inocencia.....</b>	<b>35</b>
<b>1.3.2.2. La presunción de inocencia como derecho .....</b>	<b>35</b>
<b>1.3.2.3. Aplicación de la seguridad ciudadana y la presunción de inocencia.....</b>	<b>38</b>
<b>1.3.2.4. Los medios de la comunicación social en la presunción de inocencia .....</b>	<b>40</b>
<b>1.3.2.5. La presunción de inocencia y los nuevos fines de la prisión preventiva .....</b>	<b>41</b>
<b>1.3.3. Principios: .....</b>	<b>43</b>
<b>1.3.3.1. Principio de la presunción de culpabilidad .....</b>	<b>43</b>
<b>1.3.4. Teorías: .....</b>	<b>45</b>
<b>1.3.4.1. Teoría del delito.....</b>	<b>45</b>
<b>1.3.5. Doctrinas:.....</b>	<b>45</b>
<b>1.3.5.1. La prisión preventiva: herramienta procesal o patología judicial .....</b>	<b>45</b>
<b>1.3.6. Legislación Comparada: .....</b>	<b>46</b>
<b>1.4. Formulación del Problema. ....</b>	<b>47</b>

1.5.	<i>Justificación e importancia del estudio.</i>	47
1.6.	<i>Hipótesis.</i>	48
1.7.	<i>Objetivos.</i>	48
1.7.1.	<i>General:</i>	48
1.7.2.	<i>Objetivos Específicos:</i>	48
II.	<b>MATERIALES Y METODOS</b>	48
2.1.	<i>Tipo y diseño de la investigación</i>	48
2.2.	<i>Población y muestra.</i>	49
	<i>Población</i>	49
	<i>Muestra</i>	49
2.3.	<i>Variables, Operacionalización.</i>	50
2.4.	<i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad</i>	52
2.4.1.	<i>Técnicas e Instrumentos</i>	52
2.5.	<i>Procedimientos de análisis de datos.</i>	52
2.6.	<i>Criterios éticos.</i>	53
2.7.	<i>Criterios de Rigor Científicos</i>	53
2.7.1	<i>Fiabilidad:</i>	53
2.7.2	<i>Muestreo:</i>	53
2.7.3	<i>Generalización:</i>	53
III.	<b>RESULTADOS</b>	54
3.1.	<i>Resultados en tablas y figuras</i>	54
3.2.	<i>Discusión de resultados</i>	64
3.3.	<i>Aporte científico</i>	66
IV.	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	69
	<b>CONCLUSIONES</b>	69
	<b>REFERENCIAS</b>	71
	<b>ANEXOS</b>	74
	<b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	75
	<b>HA RESUELTO</b>	80
	<b>FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI</b>	80
	<b>EXP. N.° 3194-2004-HC/TC LIMA</b>	82



<b>I. ASUNTO</b> .....	<b>83</b>
<b>II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA</b> .....	<b>83</b>
<i>b. Declaración del Titular del Primer Juzgado Permanente de la Zona Judicial de la Marina</i> .....	<b>83</b>
<i>c. Resolución de primera instancia</i> .....	<b>83</b>
<i>d. Resolución de segunda instancia</i> .....	<b>83</b>
<b>III. CUESTIONES PRELIMINARES</b> .....	<b>84</b>
<i>Reclamación constitucional</i> .....	<b>84</b>
<i>B. Materias constitucionalmente relevantes</i> .....	<b>84</b>
<b>IV. FUNDAMENTOS</b> .....	<b>84</b>
2. <i>Los límites a la aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional</i> .....	<b>85</b>
<b>A. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y PROCESO JUDICIAL MILITAR</b> .....	<b>85</b>
6. <i>El procedimiento administrativo y el ne bis in ídem con el proceso judicial</i> .....	<b>87</b>
7. <i>Consecuencias de una posible irresponsabilidad penal</i> .....	<b>87</b>
§2. <i>La presunción de inocencia</i> .....	<b>87</b>
9. <i>El sentido constitucional de la presunción de inocencia</i> .....	<b>88</b>
10. <i>El procedimiento disciplinario de pase a retiro</i> .....	<b>88</b>
11. <i>Pase a retiro y presunción de inocencia</i> .....	<b>89</b>
<b>B. DELITO DE FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN MILITAR</b> .....	<b>89</b>
§1. <i>Naturaleza del delito de función</i> .....	<b>89</b>
14. <i>La competencia de la justicia militar</i> .....	<b>90</b>
15. <i>Los delitos de función castrense en la justicia militar</i> .....	<b>90</b>
§2. <i>El ámbito subjetivo del delito de función</i> .....	<b>91</b>
17. <i>Según el demandado, el proceso es regular</i> .....	<b>91</b>
18. <i>Responsabilidad personal en los delitos de función</i> .....	<b>91</b>
19. <i>Delitos de función y retirados</i> .....	<b>92</b>
20. <i>Los sujetos activos de los delitos de función</i> .....	<b>92</b>
21. <i>La comisión del delito en acto de servicio</i> .....	<b>92</b>
22. <i>La situación de retiro como consecuencia de los hechos materia de investigación..</i>	<b>92</b>
§3. <i>El ámbito objetivo del delito de función</i> .....	<b>93</b>
24. <i>La naturaleza de los delitos de función</i> .....	<b>93</b>

25.	<i>El bien jurídico tutelado .....</i>	<b>94</b>
26.	<i>Denuncia por el delito de aceptación de bienes o ventajas para violar obligaciones .....</i>	<b>94</b>
27.	<i>Apertura de instrucción por delito de enajenación y pérdida de objeto y prendas militares y material del Estado .....</i>	<b>95</b>
28.	<i>La sustracción del petróleo y los delitos en sede ordinaria .....</i>	<b>95</b>
C.	<b>MANDATO DE DETENCIÓN Y JUSTICIA MILITAR .....</b>	<b>96</b>
30.	<i>La variación del mandato de comparecencia por el de detención .....</i>	<b>96</b>
31.	<i>La proscripción de la arbitrariedad en cualquier acto de la Administración .....</i>	<b>97</b>
32.	<i>Incongruencia del mandato de detención .....</i>	<b>97</b>
33.	<i>Validez constitucional de los requisitos del mandato de detención .....</i>	<b>98</b>
VI.	<b>FALLO .....</b>	<b>99</b>
	<b>HA RESUELTO .....</b>	<b>99</b>
	<b>ALVA ORLANDINI GARCÍA TOMA.....</b>	<b>99</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

La actual investigación tiene como objetivo dar a conocer y poder analizar la formación de los integrantes de nuestra Policía que resguardan el orden público del Perú, requiere de normas que se ajusten a la Constitución Política del Perú de 1993 y los tratados universales que estamos suscritos es ahí la necesidad de realizar algunos cambios en su Decreto Legislativo N°1318 con respecto al Artículo 24.5 con fin de tutelar el derecho esencial de presunción de inocencia en los alumnos que se encuentren en proceso por la presunta participación de un delito.

Como se ha podido identificar mediante el actuar de la supuesta inocencia se da a través de principios y garantías, así como el derecho (Quispe, 2001), ya que todo un cuerpo normativo tiene que estar a favor de la ciudadanía pues de ahí resulta declarar las investigaciones reales y de acuerdo a los procesos penales paradójicos (Binder, 1999, p. 124).

Con respecto a lo mencionado por el jurista, se puede rescatar que por situaciones laborales y al pertenecer a la Policía Nacional del Perú, soy testigo de las diferentes condiciones que afrontan los alumnos en proceso de formación es el caso de la presente investigación que según el Decreto legislativo N°1318 en su artículo 24.5 que instituye que el alumno que esté implicado en la supuesta comisión de un delito, así se encuentre el Auto de apertura de instrucción o disposición de Apertura de investigación preparatoria debe ser separado de la institución así mismo dado de baja, medida que quebranta el derecho fundamental a la presunción de inocencia de todo investigado, así como también el derecho a la Educación, al honor y a la buena reputación debido a que la institución toma esta medida sin que se haya dictado una sentencia condenatoria firme que demuestre su compromiso Penal.

El desarrollo a nuestro proyecto se identifica que el ordenamiento jurídico que se está investigando vulnera los derechos humanos tomando medidas abusivas en la formación profesional de los alumnos

Con este proyecto no buscamos la impunidad de los hechos delictivos que sean materia de investigación, lo que se busca es que se siga un procedimiento adecuado que permita determinar la responsabilidad Penal respetando la presunción de inocencia en

todo alumno que simplemente se encuentre investigado mas no condenado, respetándose el principio conocido como presunta inocencia el cual su enseñanza no es de manera abstracta en relación a los ciudades sino que esta da sentido cuando una persona se declara como culpable por un determinado delito cometido(Binder, 1999, p. 124). A raíz de ellos se ejerce la formulación del mismo principio con referencia a sustituía la inocencia a través de una afirmación o un trato de inocente.

Esta investigación nos permitirá analizar el D. Legislativo N°1318 donde establece cual es la educación competitiva de Pre Grado en la Policía Nacional del Perú evidenciando en su artículo 24.5 en función a la persona que cometa alguna conductas que son tipificadas como indebidas; medidas sancionadoras que son muy perjudiciales y que no se ajustan a nuestra Constitución Política del Perú, teniendo como resultados las acciones que están estipuladas como infracciones, existiendo la necesidad de un debido proceso.

La LEY N° 30714 se encarga de administrar el orden educativo de la PNP personal policial que se encuentra en actividad considera como principio del presunto actuar de licitud, las entidades deberían suponer que los gestionados han procedido de acuerdo a sus obligaciones mientras no se demuestre lo contrario.

Por lo tanto es necesario plantearnos la pregunta en función a ¿cómo tutelar de la preesunta inocencia en estudiantes de la Policía Nacional Perú? En consecuencia urge una investigación respecto a la modificación de los causales de expulsión de los alumnos con el fin de modificar el artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 para tutelar presunción de inocencia en estudiantes de la policía nacional Perú diagnosticado los factores a fin de mejorar el decreto legislativo °1318.

## **1.1. Realidad Problemática**

A nivel internacional la cronología en el tiempo nos demuestra que el principio de Presunción de Inocencia, son consideradas como un tema amplio de investigación es por ello que diferentes juristas y tesisas extranjeros han plasmado sus ideas, los cuales son los siguientes:

Para el autor chileno Bovino (2005), señala lo siguiente.

“De forma internacional hay el carácter de presunción de inocencia en donde establece en su art. 11., que la persona que se encuentre causa por un delito tiene todo el ejercicio de dar presunción de su inocencias hasta que no se pruebe su culpabilidad, de esta manera la declaración aquí en el país tienen que evaluar diversas practicas e interpretación que vulnerar la norma o pongan en cuestionamiento la tergiversan o de caso contrario la ignoren.”(p. 87)

Hassemer (1995). Afirma que:

“En los países como Argentina determinan que el derecho fundamental que todos somos inocentes hasta que se declare lo contrario, es lo que goza el acusado, por lo que ante este panorama quedan dos opciones: o bien no se da valor a la prueba presenciada por el ad quem (que viene a ser una mínima porción de todo el acervo probatorio), o bien se termina valorando solo a la prueba practicada ante el ad quem, con olvido de la realizada en primera instancia, esto quiere enfatizar que la ciencia procesal penal se estatuye sobre un sistema de garantías básicas que fueron pensadas y elaboradas especialmente para garantizarle al imputado que el Estado no se excederá en el uso de su violencia (razón por la cual ingresa al proceso investido de la presunción de inocencia como principio limitador del poder punitivo) o que resolverá la causa penal de manera arbitraria.”(p. 67)

Ferrajoli (1999). Menciona que:

El tratado tuvo su acogida en el país de Francia siendo su teoría aceptada; y se ha traducido en todas las lenguas de la Europa. Pero se puede apreciar que las traducciones, necesita potencia y firmeza en su originalidad, teniéndose en cuenta que no solo es provecho común que no se realicen delitos, los cuales afectan de manera directa o indirectamente a la sociedad.

De manera que las penas deben ser fuertes y drásticas para las personas que comenten algún acto ilícito en contra de la sociedad, los cuales han sido demostradas

fehacientemente en juicio, cuyo juez dispone por medio de la sentencia su absolución y/o su culpabilidad de un delito.

Carbonell (2006). indica:

La presunta inocencia se determina, como toda persona que tiene el pleno derecho de ser considerado inocente hasta el momento que exista un dictamen que lo condene, dada por un juez competente, en la cual mediante una exhaustiva investigación se le halle como responsable de la participación de un hecho punible. Siendo que la presunción se obliga a extender varias previsiones legislativas con el objetivo de asegurar el derecho a defenderse dentro de un correcto procedimiento del procesado, ya que mientras no se otorgue la sentencia condenatoria, no puede la investigación causarle al procesado algún tipo intromisión en su desarrollo dentro de la sociedad.

Reyes (2012), menciona que.

“A nivel internacional Americano la figura de la presunción de inocencia es reconocida a través de la declaración Americana de Derechos y Deberes la cual fue aprobada por el hombre en el año de 1948 y conjuntamente aprobada en la ciudad de Bogotá a través del siglo XXVI, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos inscrita en San José de Costa Rica en el año 1969 el 22 de Noviembre, de acuerdo a ellos el 23 de Agosto de 1990 a través del Diario Oficial se promulgo el 5 de enero de 1991” (p. 90)

En la actualidad, a nivel nacional si llegamos a recibir a través de las vías electrónicas el requerimiento del fiscal por la prisión preventiva o través de un resolución que determina se puede llegar a carecer que la motivación que se da en los diversos casos resulta de manera sorprendente en la mayoría de actuados contra la presunción de inocencia los cuales son originados por los operadores de justicia.

Díaz (2005). Afirma que: “el proceso penal actualmente se encuentra renovado con respecto a algunas trasformación que se realización con respecto a la justicia penal, así como el proceso penal inquisitivo penal el cual tenía un panorama gris y tenebroso”.(p.88)

Así mismo el autor Castillo (2005). Establece que:

“Con respecto al Decreto Legislativo que rige a la Escuela de Formación Profesional de la Policía Nacional de Perú, resulta necesario realizar algunos cambios y adecuarlos a Constitución política del Perú mediante el establecimiento de normas que si bien es cierto estén basados en principios como la investigación ,calidad educativa, meritocracia ,etc. .La regulación de infracciones y sanciones debe tutelar derechos fundamentales como es la presunción de inocencia mientras no se demuestre su participación en algún acto ilícito contrario a las ley y a las buenas costumbres, así mismo que en la presente investigación podemos ver que el derecho a la Educación está siendo vulnerado ya que es limitada sin comprobar su responsabilidad de parte del estudiante”(p. 99).

Para Mixan (1998). Menciona algo muy importante que concite es realizar críticas a lo que establece el D.L. N°1318, en relación a:

“Esta normada considerada como infracciones muy graves según artículo 24.5 Del Decreto Legislativo N°1318 Causales de expulsión, separación y baja , originados por un proceso penal conllevado por la comisión de un supuesto de delito doloso, teniéndose en cuenta que al iniciar el proceso penal se expide el Auto de Enjuiciamiento, problema que actualmente se está presentando en los estudiantes de la policía .por tal sentido realizando un amplio análisis de nuestras constitución, la legislación comparada la ley de procedimientos administrativos por tal motivo derogar el artículo 24.5 de del decreto legislativo para mejorar tutelar la presunción de inocencia.”(p.87)

De manera objetiva analizamos la manera en la que se adhiere o no la presunción de inocencia dentro del territorio peruano, entonces podemos determinar que el proceso penal actualmente se ha mejorado pero única y exclusivamente para personas civiles que no pertenecen al ámbito militar. Algunas de las diferencias que se puedan plasmar son aquellos paradigmas los cuales diversos académicos estuvieron trabajando para poder cambiarlos. (Mixan, 2013).

Benavente (2009). Menciona que:

“A través de los orígenes la inocencia de un propio estado versa una pureza absoluta, en la cual la lectura fue idónea, llegando afirmar que las personas que

llegan al mundo son seres inocente y esto se puede percibir hasta la existencia de la muerte, pues la aplicación del proceso penal llega a transmitir una idea en donde no solo la sentencia se puede cambiar con respecto a la inocencia del procesado, por tal motivo el juez tiene la facultad de que llegue a resolver y declara a través de la confirmación del estado de inocencia, teniendo en cuenta una condena constitutiva el cual nace a través de un nuevo estado jurídico”.(p. 91)

Higa (2017). Señala de forma correcta que:

“Lo que se busca en los procesos penales de forma general es llegar a sancionarlos cuando se llega a determinar al acusado, en donde es exigible que se le imponga una sanción al acusado a través de un órgano por alguna infracción que ha cometido, con respecto a esto el juez tiene que determinar si se logró cometer o no la infracción por parte de la persona que se le está imputando tal delito”. (p.80)

Dentro de los organismos creado a través de los ordenamiento jurídicos para llegar a determinar a la persona si llevo o no a a cometer la infracción dentro del proceso , se tiene que realizar diversos actos y actividad las cuales lleguen a permitir establecer si la persona acusas es la responsables de los hechos que se le imputan.

### **Local**

En nuestra región se ha podido hablar de la presunción de inocencia y tenemos que:

Valle (2018). Afirma que existen tres criterios para investigar la presunción de inocencia mediante la Casación 129-2017, Lambayeque:

“A través de la debida motivación se llega determinar que los hechos probados en cuanto a la interpretación se tiene que aplicar las normas jurídicas que se rigen dentro del sistema penal y la culpabilidad según la reglas judiciales penales así como también aquellos criterios que actúen con la imputación civil y la reparación civil. La presunción de inocencia el examen se da con un triple control: en donde la prueba de juicio sobre la suficiencia se da por la motivación y la razonabilidad”. (p. 82)



Blume (2017), menciona que:

“la presunción de inocencia es aquel derecho en donde la persona que está acusada por realidad algunas delitos tipificados y se llega a considerar como inocente y esto se tiene que demostrar de manera judicial si es o no culpable. Se tiene que la constitución política hace relevancia con respecto que todo persona tiene el derecho de libertad además de la seguridad penal pues es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad ”.(p.111)

Villaverde (2009). Señala que

“Mediante pruebas ya sean testimonios, documentales, entre otros; los cuales determinaran la responsabilidad penal del procesado, constituyéndose en la actividad probatoria la cual deberá ser conducente, pertinente y útil, para que así el juez en la etapa de juzgamiento determine su grado de participación en el hecho ilícito, desde ese momento se podrá precisar si la persona acusada es o no inocente - consagrado en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que, en Lima, regirá en el año del 2013 pero que, viene ya aplicándose en los departamentos del norte y sur del país. (p. 95)

Bustamante (2010). Afirma que.

“Con respecto a las garantías procesales se llega a procurar que la protección en los ciudadanos frente al imputado se da en el mismo proceso y frente al juez así como la forma de poder asegurar aquella persona que será sometido por condiciones y tratos humanos durante el curso del mismo y la justicia de la imposición de la pena”. (p. 86)

Cárdenas (2009). Menciona que:

“Esto quiere decir, que para la declaración de inocencia tiene que plasmarse en la magna lex y darle un buen trato a la persona que desde entra en investigación, pues bajo este principio resulta necesario dar a conocer que no solo indica al procesado sino también a la realidad del inocente, de acuerdo a ello será sometido a un proceso en donde se verifique si cumple o no, pues de lo contrario la actuación se daría de acuerdo a la valorización de la prueba”(p.96)

## 1.2. Antecedentes de estudio

### Internacionales

**Calixto** (2017). en su Tesis titulada, *“Aportaciones al mejoramiento de la investigación del delito para promover la averiguación de la verdad y apuntalar el respeto al derecho de presunción de inocencia”*, tesis para optar el título de Abogado. Universidad Autónoma de México - México, expresa en su primera conclusión:

La identificación, y la incorporación de sospechosos en aquellos actos ilícitos, no debe prevalecer ciertas sospechas hacia el acusado o en indicios endebles (como por ejemplo cuando una persona haya sido vista con la víctima horas antes de su asesinato), sino en una suposición debidamente fundamentada de su posible participación en el delito; como lo referido líneas arriba, la persona investigada fue ex pareja de la víctima y más aún había varias denuncias en su contra por violencia familiar y que el día que ocurrió el asesinato estaba su menor hijo presente, por lo cual las diligencia deben llevarse a cabo lo más pronto posible y así demostrar si es simplemente una persona sospechosa o si es el autor del asesinato.

**Foz** (2017), en su investigación titulada, *“Presunción de inocencia y responsabilidad objetiva en las resoluciones del TAS: propuestas de aplicación”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Lleida - México, en su primera conclusión expresa:

“No transcribimos pronunciamiento alguno respecto a la presunción de inocencia, ya que no existen en realidad en este laudo tales pronunciamientos sino referencias simplemente a que el atleta alegaba que en el procedimiento penal en el que estaba implicado le amparaba dicha presunción, lo cual nadie discutió, pues el panel consideró que el atleta había incumplido los compromisos éticos y de comportamiento que implicaban su pertenencia al equipo olímpico”

**Sánchez** (2010), en su investigación titulada, *“La presunción de inocencia como garantía del debido proceso y su aplicación al código de procedimiento penal ecuatoriano”*, tesis

para optar del título de diplomado superior en derecho de la Universidad de Cuenca de Ecuador - Ecuador, en su segunda conclusión expresa:

“Mediante un Debido Proceso, se ha desarrollado considerando también en las leyes ordinarias que se rigen en nuestro país, siendo ratificados por el estado por medio de pactos, tratados, convenios internacionales, los cuales fortalecen nuestra legislación, las cuales son de estricto cumplimiento, sin embargo existen algunos casos donde se han vulnerado el principio del debido proceso y se ha tenido que acudir a la corte suprema de justicia y en algunos casos hasta las instancias internacionales a fin de buscar respaldo jurídico”.

**Benavente** (2009), en su investigación titulada, *“El derecho constitucional a la presunción de inocencia en los países de Perú y México, tienen una relación con los demás derechos constitucionales”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Autónoma del Estado de México - México, en su primera conclusión expresa:

“La presunción de inocencia es una garantía individual en donde el derecho público que está plasmado en el Ordenamiento Jurídico del Perú (1993), se encuentra al beneficio de los ciudadanos, en donde se plasma que la autoridad no esté sujeta a los cargos en relación a la comisión del delito, pues de ello se va a tener en consideración que las decisiones tomadas por el tribunal competente incluido en la observancia del debido proceso se dan a través de las medidas que puedan restringir la libertad del propio imputado además de los derechos plasmados en la propia constitución”

**López** (2015), en su investigación titulada, *“El debido proceso en el siglo XXI”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Autónoma de México - México, en su segunda conclusión expresa:

“Que el debido proceso se debería aplicar en los procesos jurisdiccionales; siendo una regla pasada. Pero que ocurre con las diferentes actividades de las autoridades tanto administrativas y como legislativas que se encuentran en todo el territorio del Perú; por ejemplo, la resolución de los recursos administrativos. En esos procedimientos está

inmersa la actividad meramente jurisdiccional de los diferentes órganos del Estado; en consecuencia, siendo también aplicables las garantías del debido proceso.

**Hermes** (2008), en su investigación titulada, “*El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Andina Simón Bolívar - Bolivia, en su primera conclusión expresa:

“El debido proceso en el ámbito legal, judicial y administrativo se encuentra plasmado en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental. Constituyéndose, en definitiva, que adquirir de la formación sobre del debido proceso por parte de los operadores de justicia, y su práctica jurídica en todos los procesos, demostrando así su actuación judicial referente a la ética, independiente e imparcial, ligada a la normatividad constitucional y a las normas internacional, los cuales giran en torno a los derechos humanos”

**Montero** (2008), en su investigación titulada: “*Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia*”, tesis para optar el título de Abogado de la Universidad de Costa Rica – Costa Rica, expresa en su segunda conclusión:

“Refiere que en el país de Costa Rica fue el primer Estado en hablar sobre el debido Proceso y brindarles la oportunidad de verificar la situación de sus sentenciados por hechos ilícitos penales cometidos, en la cual se pone en práctica la verificación del inciso 6) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Penal, es así que la Sala Constitucional empieza a investigar sobre dicho principio. A lo largo de nuestra historia jurídica, lo podemos ubicar en nuestra legislación constitucional y/o penal, plasmada en la resolución mil setecientos treinta y nueve del año mil novecientos noventa y dos, que enmarca los pasos que se deben tener en cuenta para conocer la Violación al Debido Proceso en materia penal”

## **Nacional**

**Gonzales** (2014), en su investigación titulada: *“El respeto de la garantía de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación social y la Policía Nacional del Perú”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Nacional de Trujillo - Perú, en su primera conclusión expresa:

“Respeto a la presente investigación se puede dilucidar que se aprecian fundamentos doctrinarios, legales y constitucionales que establecen la divulgación de imágenes y fotografías que constituyen la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, ligados al derecho de la libertad de expresión, los cuales entraña deberes y obligaciones, entendiéndose así que dicha libertad está sujeta a restricciones legales, siendo que dicha regulación constituya violación de la misma”.

**Navarro** (2015), en su investigación titulada, *“La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el ministerio público de Trujillo”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Nacional de Trujillo - Perú, expresa en su segunda conclusión:

“El desempeño de la policía está al nivel de la violación de la presunción de inocencia, es decir, de la aplicación de la presunción de culpabilidad en el nuevo código de procedimiento penal en el distrito judicial de la provincia de Trujillo durante el período 2007 – 2008”

**Bazarla & Carrera** (2008), en su investigación titulada, *“El Principio de Inocencia en el nuevo Código Procesal Penal”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad San Martín de Porres - Perú, expresa en su primera conclusión:

“La presunción de inocencia posee la subjetividad pública en donde se ve desde un doble plano la eficacia de operación por parte de las situaciones extra procesales además de recoger la manifestación de un autor o no participe de los hechos imputados, por otro lado el derecho opera de acuerdo a lo fundamental del campo procesal

conjuntamente con la regla jurídico legal sobre el derecho a la prueba. Configurándose como el derecho a una presunción iuris tantum o verdad interina, por consiguiente el acusado de la participación de un delito, entonces es correcto decir que debería de ser considerado inocente hasta que exista una sentencia que lo incrimine, basándose en las debidas garantías procesales, teniendo la actividad probatoria a su cargo, a fin de demostrar su culpabilidad y/o inocencia y ser absuelto o condenado del proceso, todo concerniente a su participación en el hecho ilícito, teniendo como norma legal el Código penal”.

**Salas** (2018), en su investigación titulada, *“La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”*, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Inca Garcilaso de La Vega - Perú, en su primera conclusión expresa:

“El Estado de derecho investiga dos acontecimientos importantes: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. Respecto a lo primero, es sobre la primacía de la realidad, entretanto que nuestra carta magna de 1993 se sostiene mediante la fuerza axiológica pero declarativa. Respecto al segundo acontecimiento, en cuanto al Estado constitucional, la constitución contiene amplia fuerza jurídica, basándose en los principios vinculantes, sosteniendo que pueden imponerse ante cual otra norma de menor rango, lo cual supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más reales y verdaderos ante cualquier otro modelo político”

**Castillo** (2016), en su investigación titulada, *“La educación policial: Los problemas en la selección de docentes en la Escuela de Oficiales de la PNP”*, tesis para optar el título de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Perú, en su primera conclusión expresa:

“Referente a la inseguridad ciudadana, la cual es un problema sociológico que aqueja a toda la población peruana, ya sea de clase alta, media y baja. Asimismo, uno de los fines del Estado es asegurar la protección de toda la población, generando un ambiente

de paz en la sociedad, propicio para el correcto desenvolvimiento humano y así lograr el bien común de los ciudadanos”.

**Vásquez** (2016), en su investigación titulada, *“Problemas existentes en los procesos de selección de personal en la PNP: el caso de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional - Héroe Nacional Cap. PNP. Alipio Ponce Vásquez (2015)”*, tesis para optar el título de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Perú, en su conclusión expresa:

“La tesis defendió su posición central en relación con un proceso de selección deficiente para futuros policías, porque es un problema público porque afecta directamente a la policía, que se enfrenta a la inseguridad diaria de los ciudadanos. Por el contrario, un PNP reforzado por empleados bien entrenados y bien remunerados puede ser un aliado importante en la lucha contra el crimen. En este sentido, es útil mejorar el proceso de selección policial. Este debería ser uno de los problemas que nuestro gobierno central debe resolver de inmediato.”.

**Chávez** (2012), en su investigación titulada, *“La estructura y funciones de la Policía Nacional del Perú bajo un enfoque moderno”*, tesis para optar el título de abogado de la universidad Nacional Mayor de San Marcos - Perú, en su primera conclusión expresa:

“La organización militar fundada por a la Policía Nacional, ya no es funcional para que se cumpla con respecto a la seguridad ciudadana, pus lo que se requiere es que se dé una reestructuración además de la capacidad operativa científica técnica pues lo que se requiere es la prevención del delito así como la participación de las verdad institucional de los gobiernos tanto locales, regionales como de la mismo sociedad civil”

## **Local**

**Truyenque** (2017), en su investigación titulada, *“El régimen de educación policial de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú de Puente Piedra, año 2016”*,

tesis para optar el título de abogado de la universidad Cesar Vallejos - Perú, en su segunda conclusión expresa:

“La capacitación de los estudiantes de la Escuela de Sargento de la Policía Nacional de Puente Piedra constituye una base fundamental para la capacitación profesional de la futura policía peruana, pero se ve afectada por los desafortunados eventos que hemos observado, escuchado y leído, y progreso de los medios la inseguridad y el comportamiento de algunos policías enfermos durante sus días policiales y sus días libres; pero no es el mejor, debido a varias deficiencias identificadas como resultado de esta investigación, así como a la ignorancia del programa de maestros, estudiantes y maestros.” (pg. 120)

**Llanos, & Suxe** (2011), en su investigación titulada “*La vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de la Policía Nacional durante la captura del imputado por hechos ilícitos*”, tesis para optar el grado de abogados por la universidad Señor de Sipan - Perú, mencionan en su primera conclusión que:

“El estado jurídico con respecto a la presunción de inocencia se ve como elementos esenciales para poder integrar el garantismo procesal de la condición del derecho y su actuación en el ius puniendi, la cual ha sido tratada por los autores del estudio del principio de inocencia y con sus respectivos ámbitos de justicia penal, además de considerar como fundamento inmediato las principales directrices de un modelo de enjuiciamiento penal criminal”.

**Alarcón** (2017). En su tesis titulada “*El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales, y presunción de inocencia*”, para optar el grado de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Perú, afirma en su primera conclusión lo siguiente:

“El derecho a un plazo razonable es un juicio debidamente motivado y la presunción de inocencia sobre la detención preventiva adecuada es merecida porque lo primero que se requiere es el control posterior de la razonabilidad del intervalo, y espectáculos



de demanda futura exactamente lo confirmado por la decisión del tribunal es siempre necesario”

**López & Monja** (2014). En su tesis titulada “*La vulneración del derecho de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación en el nuevo código procesal penal*”, para optar el grado de Abogados, por la Universidad Señor de Sipan- Perú, establecen en su primera conclusión lo siguiente:

“La violación del derecho a la presunción de inocencia por los medios de comunicación en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que trata de la violación del derecho a la presunción de inocencia, que afecta a la persona acusada de cometer un delito, también lo hace lo mismo se aplica a los medios de comunicación, los hechos y / o crímenes cometidos en contra de personas que, en nuestra constitución peruana, se consideran inocentes. Sin embargo, con el pretexto de ejercer su libertad de expresión e información, van más allá de este derecho acusados de cometer delitos contra personas que anteriormente eran inocentes.”.

**Guanilo** (2016), en su investigación titulada “*Incidencia del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario de docente de la UGEL N° 02 La Esperanza*”, para optar el grado de Abogado, por la Universidad Cesar Vallejo - Perú, señala en su segunda conclusión que:

“La presunción de inocencia es un derecho fundamental, universal de observancia obligatoria con eficacia en un doble plano, el material y procesal; traslada la obligación al profesor acusado para que desvirtúe las imputaciones o las actuaciones realizadas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante”.

**Santoyo** (2013). En su tesis titulada “*Discordancias normativas y empirismos aplicativos del derecho normativo en la presunción de inocencia y su aplicación en el Perú*”, para optar el grado de Abogado, por la universidad Señor de Sipan - Perú, señala en su primera conclusión lo siguiente:

“La presunción de inocencia es un calidad jurídica en donde no hay culpabilidad por aquella persona inherente pues lo que se requiere es que la se acredite la perdida de los elementos empíricos y de los argumentos racionales así como lo órganos que se ejercen en la función represiva del Estado, pues el mismo individuo lesiona y llega a poner en peligro aquellos bienes jurídicas en donde la sociedad es valiosa y digna de la misma protección punitiva”.

**Salazar** (2013). En su tesis titulada “*La vulneración dela presunción de inocencia en la ejecución inmediata de sanciones administrativas disciplinarias*”, para optar el grado de abogado, por la Universidad Cesar Vallejo - Perú, establece en su primera conclusión que:

“El poder sancionador disciplinario con respecto a sus trabajadores, los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que el objetivo de nuestro trabajo está centrado en determinar si se respeta el derecho constitucional a la presunción de inocencia en la ejecución inmediatamente de dichas sanciones, sin tener la calidad de firme ni consentida”.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1. Variable I: Modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo N°1318**

##### **1.3.1.1. Proporción entre los delitos y las Penas.**

La prisión preventiva es un instituto que encierra tanto la necesidad de contar con el imputado en una causa penal como la necesidad de garantizarle a este un debido proceso; por ello la doctrina nacional al amparo de jurisprudencia supranacional considera que la medida especial “debe desechar los remanente por sustentar y respaldar el procedimiento de la prisión basado en los fines preventivos del imputado, en ese sentido, lo que dicta la situación es que para configurarse la prisión preventiva deben concurrirse elementos propiamente procesales en razón a la naturaleza del caso para que se configure la medida.

El *quid* e esta medida como bien se dijo es preservar tanto la permanencia del imputado en la *litis* como manifestar la seguridad de que *a priori* se cometió el ilícito materia del proceso y, por ello, la necesidad de preservarse un proceso con las garantías debidamente prescritas en la Constitución y la ley (Cas. N.º 626-2013 Moquegua); siendo,

además, importante manifestar que la medida es en sí un elemento tutor de la conducta procesal de los sujetos involucrados en la causa, siendo que el Ministerio Público deberá sustentar el pedido motivando suficientemente los criterios predispuestos en la norma procesal (art. 268 y ss. del CPP), así como los hechos ocurridos en el hecho delictivo y que merecen el otorgamiento de la medida gravosa; así también será el imputado quien tendrá que exponer de forma congruente y adecuada que la medida cautelar no deba ser impuesta por ser esta inidónea, insuficiente y carente de proporcionalidad.

### **1.3.1.2. La prisión preventiva**

A decir de lo expuesto en párrafo supra, la prisión preventiva lo que hace en el mayor de los sentidos es asegurar la presencia del procesado en la causa, a efectos de garantizarse un debido proceso; sin embargo, la doctrina va más allá de la alegación establecida en el art. 268 CPP. (Ore, 2016, p. 121).

En ese sentido, la jurisprudencia nacional señala que este mecanismo tiene en sí dos funciones: a) la de asegurar la presencia del imputado en *litis*; y b) el resguardo de las garantías de un debido proceso, pues al haberse cumplido el primer punto la presencia del procesado se podrán tener los medios para que se pueda demostrar la inocencia y/o la culpabilidad del imputado, siendo que lo dicho puede resumirse en el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia peruana:

La detención preventiva es una medida personal, estrictamente judicial y coercitiva [...] tomada en el contexto de un proceso penal debidamente iniciado, [...] destinada a combinar el riesgo de fuga o el riesgo de invalidez o destrucción. fuentes de evidencia, con requisitos más estrictos, [...] tanto la intensidad de los créditos requeridos [...] como la evaluación de los peligros que los justifican, [...] que han sido sometidos a principios de la Comisión de Necesidad y motivación (como n ° 01-2007 Huaura).

Como puede verse en lo establecido en el numeral 268 del CPP, la autoridad jurisdiccional debe tomar la decisión son los referidos a la existencia de elementos de convicción (léase esto como la suficiencia probatoria), la existencia de posible pena

superior a cuatro (4) años de pena privativa de libertad (prognosis de pena), y la posibilidad real de que el procesado no quiera concurrir al proceso o en su defecto pueda llegar a perturbar el mismo (peligro procesal).

Dicho esto, pasaremos a detallar en forma sucinta los elementos referidos en el predicado normativo para efectos de comprender no solo la obligación de que los elementos descritos deban concatenarse para dictarse la medida de prisión preventiva, sino también en gran medida comprender la naturaleza de cada uno de los institutos para la comprensión hermenéutica de la medida cautelar.

Al igual que lo versado en el inicio del presente trabajo, es deber del Ministerio Público para efectos de requerir una medida cautelar especial como la prisión preventiva como del Poder Judicial para resolver la causa y admitir el pedido conforme a la ley evaluar los elementos no solo taxativos dispuestos en las normas adjetivas, sino también comprender los criterios para poder determinar la admisión o no de una prolongación de prisión preventiva, definido esto como la extensión de realización de la prisión que es preventiva, teniendo en cuenta los motivos de esta se mantengan y se prevea que los plazos decretados para la causa no se puedan cumplir para concluir con dichas pesquisas

Como claramente ha prescrito el art. 274.1 del CPP, para que se pueda prolongar una prisión preventiva deben concomitarse dos elementos de suma trascendencia; léase a estos como la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, así como la posibilidad material de que el procesado se pueda escapar de la justicia. En ese sentido, el ex fiscal de la Nación señala que estos presupuestos normativos sumados a los previamente descritos en las normas precedentes deben ser evaluados atendiendo aquellas dificultades que existan para la resolución de la causa, así como la complejidad que dicha litis pueda tener.

En ese sentido, está demás exponer que la prolongación está sujeta a varios de los estándares exigidos por la ley para su admisión, siendo que la misma no se debe sustentar en hechos reiterados o en elementos previamente analizados en un anterior requerimiento por parte de la Fiscalía, puesto que en este pedido no se ha de ampliar el plazo de la

medida que se encuentra establecidos en la normatividad, sino que se van a solicitar los máximos legales para proseguir con dicha medida cautelar.

En resumen, y atendiendo a criterios jurisprudenciales que explican con mayor y más pormenorizado detalle sobre el tema, es importante concluir este tópico señalando que la necesidad de establecerse ambos supuestos se ciñe en base a lo planteado por el legislador negativo nacional, quien se refiere a la necesidad de acreditar la dificultad de concreción de los actos de investigación, así como la gravedad del delito y el especial peligro de que el presunto autor del delito no haya de concurrir a las diligencias judiciales siendo este último objeto de un nuevo examen de subsistencia indiciaria o no para determinarse la prolongación de la medida.

Recientemente han surgido comentarios que basado en alcances propios de la jurisprudencia nacional señalan a la prolongación como único instituto de dilación de la medida cautelar; ello significa que figuras procesales tales como la ampliación o la prórroga de prisión preventiva han sido desplazadas en función a considerar que la medida no debe ser extendida más allá de los plazos que el operador jurídico haya considerado pertinente (léase cumplir con los plazos que ordinariamente la ley prescribe véase el art. 272 del CPP).

En consecuencia, dar por prolongada la medida coercitiva tiene como sustento la necesidad extraordinaria de continuar el plazo de la medida cautelar en función a la complejidad y/o “especial dificultad” que tiene el caso e impide al Ministerio Público poder culminar con los actos de investigación y, con ello, poder emitir un pronunciamiento congruente el cual pueda dictaminarse bien con el cese de la causa (sobreseimiento), o bien con la continuación del proceso y el pase hacia un posible juicio oral.

### **1.3.1.3. La prisión preventiva y la pena**

Usualmente cuando se emplea el fundamento en referencia a la afectación que se da por la presunción de inocencia, esta actúa por la prisión preventiva, pues lo que se

requiere es que a través de la imposición se le otorgue la medida cautelar de la pena privativa de libertad, a raíz de ello se promulgó el Tribunal Constitucional.

Tenemos como ejemplo que en el Exp. N.º 019-2005-PI-2005-PI/TC el Tribunal Constitucional llegó a establecer que para la detención de prisión preventiva no puede ser dada como una sanción punitiva, esto quiere decir que la ampliación de la sanción tiene que ir de acuerdo a la presunción de inocencia que requiere todo ser humano. Estas notas dadas por el Tribunal requieren de reflexiones pues para ella la interpretación Constitucional tiene que ir en relación a la condena propuestos, entonces se llega a animalizar que estamos ante la sanción y la detención de caso contrario la sanción se ve como la afectación al principio de presunción de inocencia es decir como aquella falacia que llega a anegar la lesión subyacente del propio derecho de la libertad personal

En el Exp. N.º 0298-2003-HC/TC, el Tribunal sostuvo que:

*La finalidad que tiene la detención provisional es llegar a asegurar el éxito del mismo proceso, pues no solo se trata de la aplicación de una medida punitiva sino también que aquella medida sea de opinión con respecto a la culpabilidad del imputado del ilícito, ya que es de materia de acusación, cuando se llega a vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia, pues la sola aplicación de la medida cautelar será como un objeto de resguardar la eficacia del valor jurisdiccional. (p. 556).*

De acuerdo a lo analizado se plantea si ¿existen alguna diferencia con respecto a la prisión preventiva y la pena?, respondiendo a ello se tiene que la medida es la misma, además de intensidad llega a afectar al mismo derecho (Pastor, 2013, p. 114). Por lo tanto, se da que no hay una diferencia de manera material, ya que la prisión preventiva se ordena contra aquellos procesados que tienen inocencia y llegan a aplicar una medida, es decir no hay certeza que él sea el culpable del hecho delictivo (Maier, 2005).

De acuerdo a lo que sostienen algunos autores con respecto a las medidas se llega a diferencias que los fines que se busca es que la prisión preventiva tiene medidas cautelares, los cuales su pena tiene fines represivos. Es notorio que la distinción que se usa es un fraude de etiquetas frente al inconsciente de falacias tiene un carácter aflictivo de la prisión provisional la cual no solo desaparece con la aplicación de la medida cautelar (Freund, 2004, p. 125).

Para el autor Fernández López, determina que la medida de las decisiones que se establece en un proceso no está solo sujetos en los acto probatorio sino también en el juicio de probabilidad de la culpa que tiene el sujeto frente al acto cometido, en donde no se debe vulnerar el principio de inocencia, de acuerdo a lo que el autor nos establece se tiene que existe una diferencia con respecto a la fuente de información para privar la libertad y la de tomar una decisión mismo, esto solo se daría si la prisión es igual a la situación en la que se encuentra el culpable imputado (Fernández, 2015, p. 137). De acuerdo a ella se plantea a ¿La prisión preventiva de qué manera actúa si ante el encierro de una persona se le declara judicialmente culpable?

Otro error que se puede dar frente a las afirmaciones de la prisión preventiva es que de acuerdo a los requisitos se le impone la aplicación de la legislación, pues usualmente se llega a determinar que dentro de las características más resaltante que se pueden encontrar en las medidas cautelares de la prisión provisional es la urgencia, la proporcionalidad y la variabilidad.

Asignar a los tributos peculiares no hace referencia a las características de algo o alguien, pues si se analiza de modo distintos los demás se llega a determinar que de manera objetiva la prisión preventiva tienen diversas características, pues como se delimita la situación esta es de manera proporcional es decir debe ser variable o no, en las cuales no podemos afirmar las cuales de institución a partir de lo que nosotros esperamos que sea, pues su tipo de razonamiento se da por materia de análisis y por discusiones o lo que estamos señalando (Ramos, 2017, p. 206).

Frente al razonamiento empleado se interpone la falacia idealista la cual consiste en estar en contacto con el principio debido a que a sido reconocido por la realidad ya que de esa manera se puede llegar a sostener el dispositivo legal, pero no por que dicho principio se cumpla sino porque tiene un carácter prescriptivo con un descriptivo (Maier, 2004, p. 207).

#### **1.3.1.4. La criminalidad frente a los entes policiales**

Muchos teóricos y entendidos en la materia sostienen, en aras de un malinterpretado exclusivismo científico, erróneamente a nuestro entender así como también al delincuente con la finalidad de esclarecer las culpabilidad o inocencia de procesado”. Debemos de señalar sobre esto que la ciencia criminalística, en primera instancia, no constituye en modo alguno parcela privativa de ningún fuero institucional o grupo “especial” de individuos, la ciencia no representa un conocimiento exclusivo de los fueros policiales, como muy osadamente se pretendió y aún hoy en día se pretende hacernos creer.

Rodríguez señala en el prólogo al libro *Criminalística y derecho probatorio* lo siguiente:

El jurista señala que el anteriormente la Policial Nacional del Perú, tenía en uso y dominio los alcances de esta ciencia, y que si un ciudadano de a pie deseaba acceder de algún material bibliográfico de la especialidad policial, siendo difícil lograr tener alguna adquisición en nuestras librerías, teniendo que viajar al extranjero para poderlas adquirir. En este sentido, desde hace algunos años y a merced de la iniciativa logrado por algunas Universidades y otras instituciones públicas y privadas, se ha logrado la difusión de este contenido.

Sin embargo, es un hecho francamente indiscutible que han sido estos cuerpos, precisamente, quienes han desarrollado en amplitud y fecundidad la operatoria y aplicación de la ciencia criminalística en casi todos los rincones del globo, fundamentalmente las cuestiones referidas a la investigación del delito y del delincuente. No obstante, es importante hacer algunos deslindes sobre este respecto. En primer lugar, la criminalística es, como ya se dijo, una disciplina fecunda que suministra los conocimientos y los medios científicos efectivos para identificar mediante el análisis de indicios y evidencias al autor o autores de un hecho y reconstruir la dinámica del mismo (hechos en general y no solamente hechos criminales), y para tales efectos se vale de conocimientos y técnicas diversas. En segundo lugar, la Policía Nacional o el cuerpo policial representa, estrictamente, un ente u órgano administrativo estatal que actúa conforme a los lineamientos y mandatos constitucionales del Estado.



Es consecuentemente, un organismo que por ley está encargado de investigar, entre otras muchas funciones, casos en los que se sospeche o sea evidente la comisión de un delito. En tercer lugar, respecto de las diversas denominaciones, tan ampliamente utilizadas en otras latitudes como sinónimos equivalentes de criminalística: “policía científica”, “técnica policial”, “policía técnica”, “policiología”, “ciencia policial”, “técnica de la instructoría judicial”, etc.; se debe de señalar que las mismas no son más que nomenclaturas utilizadas muy subjetivamente hoy en día, toda vez que con ellas se trata de poner en evidencia más de lo que real y actualmente existe en los diversos cuerpos policiales, no solo de nuestros alicaídos países, sino del mundo.

Sobre ese respecto, constituye un hecho francamente indiscutible que no todos los miembros de los cuerpos policiales son necesariamente científicos quizá lo sean algunos pocos elementos, de los cuales una porción bastante significativa trabaja en los laboratorios criminalísticos, sin desempeñar una auténtica función policial; por lo que dichas denominaciones resultan demasiado atributivas y pecan de un falso exclusivismo, que la función policiaca misma, por lo menos hoy por hoy, no está en condiciones de manejar ni de poder arrogarse. ¿Ello significa entonces que los peritos del orbe civil y privado son los auténticos abanderados de la criminalística y los únicos que hacen ciencia? Evidentemente no.

La actividad académica y la práctica civil, por otro lado, tampoco pueden arrogarse la condición de abanderadas de la ciencia criminalística, de lo contrario, se cometería el mismo daño y prejuicioso exceso que se quiere desterrar sobre este respecto. La ciencia, en general, se nutre de los aportes invalorable de muchos hombres. Muchos de ellos ni siquiera tienen idea remota de la repercusión que tales luces generan en el devenir histórico de las ciencias.

Creemos conveniente, en nuestro humilde entender, que es imperativo que el tan rancio exclusivismo científico defendido por infinidad de doctrinarios deba ser totalmente desterrado, particularmente, de la esfera dogmática de la ciencia criminalística, dando cabida a la interdisciplinariedad más noble, en la que no solo los cuerpos policiales tengan la voz y el voto unánime respecto del conocimiento criminalístico, sino en la que los diferentes especialistas, policías o no policías puedan departir académicamente en beneficio de esta fecunda ciencia, siguiendo el ejemplo de otras latitudes.

### 1.3.1.5. La policial vista desde su bilateralidad delictiva

Torres Quispe indica lo siguiente:

Un hecho de micro corrupción en lo que respecta a la Policía Nacional del Perú, es la primera institución en tener contacto con los ciudadanos, y también es el primer peldaño antes de llegar a las instituciones como es el Ministerio Público o el Poder Judicial, es por ello que cada ciudadano es consciente sobre la labor que desarrolla el personal de la policía, siendo el encargado de proteger y velar por la tranquilidad de toda la ciudadanía. (p.14).

Sin embargo, una nota del diario *El Comercio*, refiere que:

En 2015, un total de 3.702 oficiales de policía en ascenso recibieron una serie de sanciones que van desde agravación hasta la jubilación, todas por la comisión de varios delitos o infracciones, ya que eran Inspectores Generales de la Policía Nacional del Perú (PNP), El general Eleuterio Díaz Pérez, el departamento de policía responsable, señaló que 86 oficiales y 819 suboficiales se habían retirado, mientras que 27 oficiales y 201 suboficiales habían abandonado el cuerpo y estuvieron disponibles por un período de dos años. . Con respecto a las sanciones de gravedad, que son delitos graves antes de la retirada, esta medida se aplicará a 273 funcionarios.

Hemos subrayado en otras líneas, que la corrupción, es un acto que involucra a dos individuos, al cohechador y al cohechante, que es el agente corruptor que alimenta esta ilícita actuación. Por su parte, el colectivo es a veces complaciente de estos actos delictivos, pues se admite y tolera su existencia. Por lo que, trabajar desde un plano ideológico, cultural y educativo resulta una misión prioritaria para prevenir estos comportamientos luctuosos.

Bajo este contexto es que puede darse la negociación, sea que el particular ofrezca una dádiva al policía para que no le imponga la multa o es el propio custodio del orden que solicita de forma velada una prebenda para no ejecutar su deber funcional. Situación que determinará la punición de cada uno de los actores, dependiendo de su asentamiento a la ilícita negociación. Si ambos acuerdan voluntades en la realización de las recíprocas prestaciones, cada uno responderá por su propio injusto (pasivo propio y activo genérico).

Si el policía no aceptó solo asume responsabilidad penal el particular por la modalidad de ofrecer, a la inversa si el *extraneiro* rechaza la propuesta del policía, este se encuentra incurso en la modalidad de solicitar.

Entonces, la pregunta viene de inmediato: ¿existía un vacío legal en la ley penal con respecto a estas modalidades de cohecho? Parece que no, lo que da impulso a la tipificación de ambas conductas de cohecho pasivo y activo de la función policial es, sin duda, el empleo promocional y simbólico del derecho penal, ante contextos de particular conmoción pública. El entramado normativo que adquiere patente de tipificación legal, a partir de la emisión del art. 3 del D. Leg. N.º 1351.

### **1.3.2. Variable II: La presunción de inocencia en estudiantes de la PNP**

#### **1.3.2.1. La inocencia**

De acuerdo a las estadísticas actuales se verifica un panorama no muy alentador; sin embargo, no se puede desistir en la defensa de los derechos fundamentales que refuerzan a la sociedad y la democracia. Teniendo sentido reflejar la presunción de inocencia, y su real importancia como un derecho fundamental para la vigencia de todos los principios y garantías procesales, y para la transcendencia de las normas Penales.

Según Hassemer, "el poder del estado debe limitarse en la medida en que se exprese con mayor claridad, es decir, en el derecho penal", que "esta limitación es importante para limitar las causas de la detención y evaluarla responsablemente antes de imponer la detención. , debatir y controlar su ejecución, no porque sea adecuado para delincuentes, sino porque es una condición inevitable para la convivencia pacífica y fluye de mandatos constitucionales vinculados al derecho a la libertad y al principio de dignidad Valores de nuestro orden constitucional". (Muñoz & Díaz, 1999, p. 119).

#### **1.3.2.2. La presunción de inocencia como derecho**

De acuerdo a lo que determina el Tribunal Constitucional, presunción de inocencia como derecho se encuentra como un principio que busca el derecho de la dignidad humano así como el principio del (Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC).

Además especifica que el derecho fundamental que se tiene bajo la presión del *iuris tantum* se da a través del Expediente N.º 618-2005-HC/TC, en donde se llegue a determinar que la persona inocente es todo aquel procesado que no llegue a probar su culpabilidad, es to quiere decir que no hay prueba contrario a él. (Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC).

La presunción de inocencia se encuentra determinado por la *presunciones aparentes o verdades interina*, es decir aquellos que poseen antecedente que no son precisos probarlos (Fernández, 2005, p. 44). Ya que toda persona que se encuentre imputa bajo la comisión del delito, tiene la facultad de favorecer con la presunción y que se aplique la probabilidad (Mendonca, 2005, p. 94).

Determinando que la presunción de inocencia no tiene un carácter absoluto (Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC), el estado tiene la facultad de ejercer una protección inalterables, pues si es que a través de esta protección se dan elementos que den certeza a una probabilidad de la inocencia entonces el sujeto se ve obligado a soportar las cargas del nuevo estado que lo va a generar, esto lo determina el autor Gonzaini cuando expresa que el principio en el que actúa la presunción de inocencia es un derecho que esta impulsado por la franquicia así como para su exculpación. (Gozaíni, 2006, p. 158).

Con la finalidad de legar a determinar el perfil de lo que busca a la presunción de inocencia al Tribunal Constitucional se llegó a pronunciar con respecto a la sentencia emita por el caso N.º 31/1981, dada el 28 de Julio del año de 1981 en donde se determina que la presunción de inocencia requiere e una actividad de prueba dentro del proceso así como las garantías debidas en el proceso, por otro lado no da a determinar que se puede considerar el cargo con la culpabilidad del proceso o que se le haya practicado un juicio (Expediente N.º 31/1981).

De manera formación se llega a regir que desde el momento en que se le determina un hecho delictiva a una persona que a cometido un delito, este queda bajo la condición de ser sospecho durante todo el proceso, pues se tiene en considerar que se debe delimitar el actor del echo además esta dura hasta que se expida la sentencia definitiva (Expediente N.º 618-2005-HC/TC).

Se pueden aplicar dos reglas en relación al contenido que se puede apreciar una de ellas es la del tratamiento del imputación la cual es excluida pro la libertad personal así como también la regla del juicio la cual es interpuesta por la carga acusatoria de la prueba hasta que se dé la absolución de la duda presentada en al caso (Ferrajoli, 1995, p. 551).

De lo expresado anteriormente se tiene que hay consecuencia como el derecho proceso y la presunción de inocencia así como la apaliaron de las medidas a judiciales frente a la aplicación de la acción penal (Véase, 2016), también la pena debe ser interpuesta por la misma actividad probatoria así como el cargo sufriente, y por último el tratamiento de la persona imputada tiene que corresponder de acuerdo al estatus de inocencia que se dé al derecho de honor.

Antes de que la presunción de inocencia se da y a existía la cláusula de *non liquet*, en donde el juez tenía la facultad de dejar un caso penal frente a un archivamiento provisional si es que la culpabilidad ejercida no ha sido acreditada, hasta que se den nuevos elementos que ayuden a determinar la condena por el acto delictivo, sin embargo esto deja algunas sospechas permanentes las cuales estarían reñidos con la presunción de inocencia y con el *in dubio pro reo*.

Pues antes que se dé la constitucionalidad, esta se tenía que regir bajo la cláusula del *non liquet*, de acuerdo al juez que ponía un caso penal a la suerte del archivamiento provisional si en caso la culpa no ha sido plenamente acreditada por nuevos elementos que lleguen a sustentar la condena.

Actualmente si la imputación tiene plausibilidad en la forma de acusar pero la carga de prueba no es la suficiente para poder condenar, entonces se llegar a determinar que no hay un alternativa y esta especificada en el art. II.1 del nuevo Código Procesal Penal, en donde se llega a determinar que en caso en que la responsabilidad penal cause duda esta de debe de resolver a favor del imputado”

A partir de estas preposiciones de llega a determinar que los componentes como las garantías, y el *in dubio pro reo* y la inversión de la carga de la prueba, es por ellos que no solo esos elementos logran un ampliación alcance de la presunción de inocencia sino que aquellos que lleguen a manifestar un principio genérico a *favor rei* como bien lo determina el autor Oré Guardia (Ore, 2011, p. 63).

Por ellos el Tribunal Constitucional llegó a declarar que la presunción de inocencia no es tan solo un derecho absoluto sino actúa también como un derecho relativo es decir se puede desvirtuar la destruir el medio de actividad probatoria, en ellos no se impide que la imposición de medidas cautelares sean dictadas bajo los criterios de la razonabilidad y de la proporcionalidad (Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC).

En relación a la aplicación del principio de proporcionalidad, algunos autores se limitan como la injerencia desmedida de la libertad de las personas, pues para otros la proporcionalidad se aplica en la prisión preventiva la cual se muestra de manera justa e inseparable entre la pena y el proceso, y también se da entre las funciones materiales y las procesales en relación a la prisión preventiva. (Pastor, 2006, p. 156).

De esta manera lo sostiene Ragué, en donde determina que:

*La finalidad que busca el derecho penal con respecto a prevenir los delitos, es la función que ejerce el proceso penal en la efectiva realización del derecho penal, pues no debe extrañar las instituciones que llegan a conformar el proceso que constituye la presunción de inocencia (p. 152).*

De acuerdo a lo que el autor expresa es sobre la expresión del sistema penal integrado así como aquella pena de prisión preventiva nos revela que hay una semejanza con respecto a la pena y a la prisión, ya no obstante e llega a considerar que el poder que tiene el Estado libre de ejecución de la prisión preventiva es a través de la aplicación de los fines procesales. (Pastor, 2015).

### **1.3.2.3. Aplicación de la seguridad ciudadana y la presunción de inocencia**

El Tribunal Constitucional a través del Exp. N.º 349-2004-AA/TC, da realce con respecto a la seguridad ciudadana en donde lo determina como aquel estado protector, en donde su consolidación colabora con la sociedad con el fin de llegar a determinar derechos relacionados a los ciudadanos y pueden llegar a ser preservados frente a situación es que se encuentren en peligro o amenazas, llegando a vulnerar el derecho.

Se tiene en cuenta el hecho de que la seguridad de los ciudadanos es colectiva y de interés general. Por otro lado, la presunción de inocencia pertenece al grupo de los derechos subjetivos, porque la seguridad de los ciudadanos se considera un bien legal más que un título, subjetivo o atributo. (Expediente N.º 1090-2004-AA/TC)

A nivel universal a la presunción de inocencia se le da un reconocimiento a través de la Declaración universal de Los Derechos Humano, especificándolo en el art. 11.1 en donde determina que: toda persona que se encuentra acusada bajo algún hecho delictivo tiene todo el derecho de llegar a presumir su inocencia cuando este no se ha comprobado su culpabilidad”. No obstante ante dicha declaración en el país vigente se da la presunción de inocencia, poniendo en cuestión una serie de prácticas e interpretación que lleguen anular, tergiversan, o simplemente, la ignoran.

El conflicto presentado es en relación al valor colectivo por parte de la seguridad ciudad y el derecho subjetivo por la presunción de inocencia, dando lugar a que el Tribunal Constitucional llegue a determinar que:

No es extraño sino es legítimo que es diversas circunstancias, como anteriormente ya mencionado, los derecho se pueden verdad que se han restringido en diversos ámbitos de su contenido, con el fin de compatibilizar en función a los objetivos sociales los cuales son propio del bien constitucional así como de los interés individuales que corresponde a todo atributo o libertad.

De acuerdo a lo anterior mencionado la presunción de inocencia radica en la *función defensiva*, así como lo determina el autor Quispe Farfán haciendo relevancia con respecto a los ciudadano que actúan frente a un arbitrio punitivo, pues como escucho de protección (Quispe, 2014).

#### **1.3.2.4. Los medios de la comunicación social en la presunción de inocencia**

De acuerdo a como lo determina el art.II.2 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, cuando se llega antes de que se dicte una sentencia firme no hay ningún funcionario o ninguna autoridad que presente culpabilidad de una persona ni mucho menos dar información de tal sentido. Esto se llega a concretar que aquellas conferencias que se exhiben a diversos integrantes de bandas o a supuestos autores de delitos que aún no han sido probados.

Con respecto a la presunción de inocencia se sostiene de que es erga omnes, es decir se opone a terceros, las cuales se pueden encontrar en persecución penal, autoridades administrativas, o medios de comunicación social, pues de allí que resulta que se genera intensamente contradictorio a la sociedad que desmerezca su importancia.

La involucración por parte de las agencias estatales es de forma involuntaria más aun cuando se da por una verdadera pedagogía social de función a la presunción de inocencia, pues es muy importante considerar que para llegar a construir se tiene que enseñar, como por ejemplo en la prisión preventiva se da a través de un planeamiento sencillo es decir la reclusión de una persona que ha cometido un delito el cual lo brinda dicha reclusión el estado con la finalidad de que se cumpla los fines de la investigación, pues no es necesariamente por el simple hecho de la declaración de la culpabilidad. (Díaz, 2005).

Para todo aquel ciudadano que se encuentre bajo la figura de la presunción de inocencia se tiene que el derecho actúa como aplicación necesaria ya que no solo el Estrado lo determina sino también la norma, pues se declara necesario e indispensable como derecho de toda persona (Suárez, 1997). Está bien lo expresa el art. 253.3 del CPP con respecto a la aplicación absoluta de la presunción de inocencia (Expediente N.º 010-2002-AI/TC) con la finalidad de llegar a prevenir algunos riesgos que se puedan presentar frente al hecho delictivo como es el de peligro de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así también como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Del mismo acto para el ciudadano debe quedar preciso determinar que la prisión preventiva se aplica con una manera proporcional a lo que se quiere aplicar en el peligro procesal (Expediente N.º 2915-2004-HC/TCL). Es por ello que el estado al aplicar el *ius*



*puniendi*, no aplica el derecho irrestricto de poder encerrar a las personas que tiene la condición de que son inocentes.

Actualmente se ve que la afectación de la presunción de inocencia es dada por los medios de comunicación ya que a través de los juicios paralelos que se transmiten la relación muchas veces son juzgados sin llegar a que un juez intervenga o sin que exciten un proceso de por medio.

Es por ello que a través de dicho juicios paralelos se plantea hipótesis acusatorias en donde la condena es gracias a los procesos que fueron dados por los medios de comunicación es decir existe un agente externo que sirve como solucionador de problema y esto es los medio de comunicación ya que sin embargo esto no alimenta ni mucho menos contribuye la imagen del culpable pues simplemente actúa antes de que se expida una sentencia (Eco, 2015).

Esta aplicación de los medios de comunicación contravienen a la obligación que tiene el fiscal frente a la prueba de los hecho pues se tiene que tomar en cuenta que es un escenario restringido y que son actores determinados, es decir que en el juicio paralelo el contexto es muy diverso ya que no hay impedimento para lo redactores o limites frente a los titulares que ellos puedan construir a partir de los hechos y la conexión con los medios de prueba, pues tales titulares son dirigido con un masa heterogénea, la cual está compuesta por determinados mensajes en donde se transmiten a modo de noticia o de otra forma se puede dar por una opinión en donde se puede terminar de condenar al cuidado cuando este interviene en los sujetos autorizado por parte del propio Estado. Pues así también se llega a destruir la presunción de inocencia y más aún cuando el juzgador llega a vulnerar dicho principio y la afectación innegable.

La probabilidad que existe de llegar a dar afirmación o hecho que no son ciertos es muy alta ya que se tiene en cuenta la velocidad en que se puede transmitir y la publicidad a través de redes sociales las cuales hacen una mínima posibilidad de corroboración aunque muchas de estas es con la finalidad de difundir.

### **1.3.2.5. La presunción de inocencia y los nuevos fines de la prisión preventiva**

“El proceso penal es el escenario de un conflicto al que se oponen intereses de todo tipo: persecución, castigo y seguridad. Es una acusación o un ideal que nuestra conducta, nuestra defensa o nuestros derechos de los residentes y nuestros procesos penales se lleven a cabo de acuerdo con la situación. Es justo acordar que además del principio de inocencia, también se aplican las reglas y principios que permiten una lucha efectiva contra el crimen. "(Atienza, 1993, p. 15). Por lo tanto, no es posible aceptar la protección de la presunción de inocencia de una manera incondicional y resistente, como si fuera el valor de género que exige el gobierno central. la defensa.

Aunque el Tribunal Constitucional ha definido categóricamente la duración razonable de la detención preventiva, la Fundación STC 8 n ° 06423-2007-PHC / TC considera que se entiende como una condición absolutamente necesaria y no como una duración legal máxima. declara: "(...) El período especificado solo sirve como un período máximo y absoluto, pero no impide la privación de libertad que, incluso sin exceder este período, excede el período absolutamente necesario o el límite máximo para la clasificación como arbitraria . realizar ciertas acciones o procedimientos ". Sin embargo, en el STC vinculante n ° 02748-2010-PHC / TC-LIMA, el Tribunal Constitucional estipula que en el caso de los delitos de TID (deben entenderse los procedimientos complejos), la duración inicial máxima de detención preventiva es de 18 meses, que es automáticamente por un período máximo de 36 meses, duplicado, lo que viola la doctrina previamente establecida del período estrictamente necesario.

Con la duplicación automática, se descarta cualquier posibilidad de demora razonable y se ocultan los problemas relacionados con el funcionamiento del sistema judicial. La doctrina era consistente en que la presunción de inocencia solo podía ser mitigada por ciertos objetivos procesales, como el fortalecimiento de la evidencia y el riesgo de que el acusado escapara. En otras palabras, aunque el acusado se considera inocente, existen motivos procesales excepcionales que justifican la detención preventiva. Con la excepción de las solicitudes, estos fines procesales del pasado mes de abril tienen fines complementarios y punitivos, como la protección o corrección del orden público, la prevención del riesgo de la voluntad propia o la ignorancia de los disturbios sociales (Hassemer, 1995, p. 9). P. 118). Tenemos que ser claros al respecto: la alarma social no es un valor regulatorio.

El procedimiento penal no será correcto en la práctica y no habrá paz legal si generalmente se imponen detenciones preventivas y si se inician procedimientos inocentes por las consecuencias derivadas únicamente de la imposición de la sentencia. (Casación)". (Roxin, 2000, p. 2).

Ragués (2013) Sostiene que "en algunos casos sucede que si el Estado no interviene inmediatamente antes de cometer un presunto delito , no solo hace que las personas cuestionen el sistema en sí , sino que ello puede suponer un disturbio social , y eso pondría en peligro la paz social en justicia ". (p. 157).

### **1.3.3. Principios:**

#### **1.3.3.1. Principio de la presunción de culpabilidad**

Los escritores alemanes Liszt y Mezger Generalmente tratan los temas de responsabilidad y sentimientos de culpa en sentido estricto bajo el título común de culpa, que incluye todos los problemas vinculados al contexto moral que vincula al sujeto con su acción y que luego incluye la responsabilidad. El aspecto restrictivo de la culpa, además de la investigación general de este enorme problema, implica aclarar la intención o la negligencia que el individuo ha incorporado a su comportamiento. Recordemos que Mayer usa la instrucción vocal *lato sensu* en el mismo sentido amplio que Liszt y Mezger usan el término culpa.

Imputar un acto o hechos una persona y atribuírselo, sin todavía haber probado su responsabilidad, es violentarlo de manera psicológica, para hacerle responsable del hecho delictuoso, sin saber el grado de culpabilidad y de responsabilidad que recae sobre él, siendo inmediata la imputabilidad, demostrándose así que la imputabilidad se afirma la existencia del nexo de causa psicológica entre el hecho punible y la persona;

El proceso de establecer la culpa de un hecho y su autor basado en un grupo de estudios relacionados con el autor que representan una situación de deuda particular. Como se dijo, Asencio Mellado (2001): "La inclusión de esta presunción de detención preventiva se basa en una presunción de culpabilidad representada por el pronóstico de la comisión de nuevos delitos, que presupone que uno es culpable, y más que que el acusado continuará cometiendo crímenes" (p. 165).

De acuerdo a lo referido por el jurista se hace referencia a una persona adulta la cual tiene la capacidad cognitiva para cometer un hecho punible. Demostrándose la responsabilidad que recae sobre el sujeto que ha realizado en acto ilícito teniendo como resultado una pena. De esta manera la punibilidad queda excluida en vista de la particular situación del autor, requiriendo así una circunstancia especial preexistente en la ley, la cual admite la “libertad” de hacer y no hacer.

Bajo esta figura se tiene que tomar en cuenta el principio no hay pena sin culpabilidad, el cual se encuentra identificado como norma dentro del derecho vigente, siendo reconocida de manera expresa por el Senado del Tribunal Federal en materia penal. Es la consecuencia de un largo desarrollo histórico. Se acostumbra decir, de manera esquemática, lo siguiente: el derecho penal ha definido el criterio de la responsabilidad por el resultado, al de la responsabilidad por la culpabilidad, que es, precisamente, siendo este un criterio nuevo en nuestra legislación. Las cosas no son tan simples como parece. Teniéndose la expresión de responsabilidad como resultado no delimitándose de manera evidente una situación inherente a todos los derechos primitivos, y tampoco la designación de responsabilidad por la culpabilidad señalando una meta indivisible y determinada en un desarrollo jurídico.

En efecto, se tendría por concepto de “culpabilidad” dentro del ámbito jurídico-penal, desde un inicio, el objetivo de la evolución se establece, en el propio desarrollo a adonde se dirige. En consecuencia, no se puede tomar como punto de partida un concepto establecido de la culpabilidad que nos parezca correcto, sino que se debe de averiguar cuáles han sido, en las diferentes épocas, los criterios fundamentales adoptados como elementos de “culpabilidad”.

Por consiguiente, se puede decir, lo siguiente: Que la pena se exige a través de un alcance sobre aquél cuya conducta personal se muestra como acreditada sobre la imposición de la pena, demostrándose entonces, que la “culpabilidad punible”, en oposición con la simple seguridad. De ahí que en el párrafo siguiente nos tengamos que ocupar muy especialmente de los fundamentos de la legitimidad del reproche.

Los diversos problemas en términos de responsabilidad legal y penal están vinculados al sujeto y a las características "subjetivas" que pueden encontrarse en sí mismas. Por otro lado, se ha propuesto el problema de la existencia de ciertas

características "objetivas" de la deuda, a saber, características que se encuentran en circunstancias externas y no personales. Trazarían un paralelismo con los "elementos subjetivos de lo injusto", que ya hemos tratado en el contexto de una ilegalidad fundamentalmente orientada objetivamente (ya que los momentos subjetivos juegan aquí un papel decisivo en el contexto del orden objetivo) también que, con los elementos objetivos de la culpa, si los hubiera, las características objetivas serían de crucial importancia en el contexto del sistema subjetivo).

#### **1.3.4. Teorías:**

##### **1.3.4.1. Teoría del delito**

#### **1.3.5. Doctrinas:**

##### **1.3.5.1. La prisión preventiva: herramienta procesal o patología judicial**

Según García (2005). El alto número de personas condenadas sin condena es una expresión del alto grado de violaciones de este principio, hasta el punto de que uno puede preguntarse si realmente hay un contenido esencial de la presunción de inocencia que no está disponible y ilimitado para el legislador. La parte intangible que queda después del afecto es casi imperceptible.(p.125).

Siendo que el proceso penal es un ámbito judicial que se encarga de esclarecer la imputación de los diferentes delitos con la finalidad de llegar a verdad y así castigar al que resulte responsable, sin embargo este no debería ser utilizado para la imposición del castigo antes de que se emitan una sentencia condenatoria. Por ejemplo en nuestra sociedad se fundamenta en base a supuestos, si tienes un proceso penal que aún no tiene sentencia firme, ya te están señalando como culpable.

Pastor (2006) "ha denominado a esta cuestión el "problema central del derecho procesal penal" ( p.116).

Por su parte, Ferrajoli (1995) "él consideraba una patología legal comenzar el proceso de arrestar a aquellos que todavía se consideran inocentes"(p. 731). En este sentido, imponer la detención preventiva en los medios impresos disfrazados de peligro

procesal es una de las expresiones de esta patología legal. (Expediente N.º 5490-2007-HC/TC).

Para el doctrinario Schonteich señala que “Los fiscales y jueces deben recordar que los detenidos en prisión preventiva están en riesgo, así como aquellos expuestos a hacinamiento, desnutrición, atención médica deficiente, violencia, extorsión, prácticas sexuales inseguras, soledad o la interacción con delincuentes peligrosos, la pérdida de empleo o el debilitamiento de los lazos sociales y materiales y las restricciones al ejercicio de la defensa y a todo un entorno que debilita la salud física, mental y emocional de el acusado y su entorno inmediato” (p. 200)

### **1.3.6. Legislación Comparada:**

Un tema que aqueja no solo al Perú sino también a otros países, es la preocupación que tienen los ciudadanos y autoridades por la falta de seguridad, debido a que no solo afecta la tranquilidad y la paz social, sino también a la propia seguridad de la población al no tener leyes que ayuden a disminuir la delincuencia, sino que esta falta de seguridad va en perjuicio de los intereses de la nación, afectando las inversiones tanto de las empresas nacionales así como también las extranjeras, y es por este motivo también el turismo se ve afectado ya que debido a los índices de criminalidad los turistas optan por ir a otras partes del mundo, y como consecuencia perdemos una importante del ingreso de divisas.

Es por ello que las respuestas de la diferentes de instituciones relacionadas en este tema no son las adecuadas, pese a que el Gobierno actual lo presenta como política de estado, los ciudadanos observan que se le está vulnerando su derecho fundamental el derecho a vivir y desenvolverse de forma pacífica y tranquila, verificando que dicha inseguridad ciudadana no es la mejor opción para su desarrollarse dentro de la sociedad puesto que cada vez los índices de criminalidad aumentan, debido al aumento de delincuencia, y es preocupante los índices de homicidios y robos que se observa cada día con día. Son estos actos los cuales viene afectando el normal desenvolvimiento de los ciudadanos.

Decreto Legislativo N° 1151 (2012) trata sobre: “La ley sobre el régimen nacional de capacitación policial estipula que uno de los pilares esenciales de la reforma policial es el proceso de educación, capacitación y especialización, así como la mejora de los miembros de la policía nacional peruana. , teniendo esto en cuenta. El potencial humano es el activo más importante de una institución. En este sentido, el cambio de tamaño y el fortalecimiento del sistema nacional de capacitación policial ayudarán a mejorar la capacitación del personal policial y les proporcionarán mejores habilidades y conocimientos durante la fase de capacitación y más adelante en el ejercicio de sus funciones. .”. (p. 3)

Demostrando que la educación policial debe ser permanente y progresiva de tal forma que ayude al normal desarrollo de sus conocimientos, habilidades y capacidades de cada efectivo policial los cuales desarrollaran al momento de ejercer sus funciones, para lo cual es indispensable tener a otras instituciones los cuales ofrezcan estudios de postgrado, con la finalidad de llevar cursos de alta especialización, diplomados y maestrías con elevados estándares de calidad y un alto nivel de exigencia académica, y así reforzar nuestros conocimientos.

Hay algunos cambios en el sistema educativo de la Policía Nacional del Perú que implican una implementación cualitativa trascendental al cambiar el currículo, los maestros y los mayas educativos, que contienen elementos modernos y efectivos que satisfacen las necesidades reales de la fuerza policial. . Siempre priorice el factor humano de acuerdo con el desarrollo académico que la fuerza policial y la sociedad necesitan, la sociedad tiene la garantía de la seguridad que necesita mientras se mejore la capacitación policial.

Siempre basado en la formación humanista, científica y tecnológica del elemento policial y por lo tanto un elemento fundamental de este nuevo proceso educativo; y que es parte del sistema educativo nacional; Está en la etapa de educación superior y capacitación especializada de conformidad con la ley de educación general, la ley de educación superior y la ley de institutos y universidades, y se encuentra en estas últimas escuelas de capacitación.

#### **1.4. Formulación del Problema.**

¿Cómo tutelar presunción de inocencia en los estudiantes de la Policía Nacional Perú?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio.**

La presente investigación es de real importancia ya que se encuentra está enfocada a tutelar los Derechos de los alumnos de los centros de formación profesional por tal por tal motivo el análisis de ambas variables son aspectos fundamentales para poder obtener un resultado favorable y que sea de gran ayuda en la interpretación de dicha norma.

### **1.6. Hipótesis.**

La anulación artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 tutelaría presunción de inocencia de los estudiantes de la policía nacional Perú

### **1.7. Objetivos.**

#### **1.7.1. General:**

Determinar los efectos jurídicos de la Modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 para tutelar presunción de inocencia en estudiantes de la Policía Nacional Perú.

#### **1.7.2. Objetivos Específicos:**

1. Diagnosticar el estado del derecho de presunción de inocencia en los estudiantes de la policía nacional del Perú.
2. Identificar los factores que influyen en el derecho de presunción de inocencia en estudiantes de la Policía Nacional del Perú.
3. Modificar el artículo 24.5 del decreto legislativo n° 1318 para proteger los estudiantes de pregrado de la policía nacional del Perú.
4. Estimar los resultados que genera la derogación artículo 24.5 del decreto legislativo n° 1318 en el derecho de presunción de inocencia en los estudiantes de pregrado de la policía nacional del Perú.

## **II. MATERIALES Y METODOS**

### **2.1. Tipo y diseño de la investigación**



**Tipo: Mixta**

La Investigación que se aplicó en nuestra investigación es MIXTA ya que tiene como objetivo averiguar un determinado problema o planteamiento específico, orientado a la búsqueda y fortalecimiento del pleno conocimiento para su aplicación dentro de la Institución Policial, enriquecimiento el desarrollo cultural y científico.

**Diseño: No Experimental**

Este estudio no es experimental: se realiza sin manipulación intencional de variables. Se basa esencialmente en observar fenómenos que ocurren en su contexto natural para su posterior análisis. Con este tipo de estudio, no hay condiciones o incentivos a los que los participantes del estudio estén expuestos. Los artículos se observan en su entorno natural.

**2.2.Población y muestra.****Población**

La población se ha tenido en consideración en la presente investigación a la población constituida por Abogados especialistas en Derecho Penal.

**Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan**

<b>Descripción</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Abogados especialistas en derecho penal.	3297	100%
Total	3297	100%

*Fuente: Propia de la Investigación.*

**Muestra**

La población de informantes para los cuestionarios los **Responsables**, , asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados especialistas en Derecho Penal.

**Fórmula:**

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

**Dónde:**

n = Muestra

(N) = 3297 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow n = 185$$

**2.3. Variables, Operacionalización.**

**Variable Dependiente:** Presunción de inocencia

**Variable Independiente:** Artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318.

**OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES (RELACIONADO CON EL MARCO TEÓRICO)**

<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEM/ INSTRUMENTO</b>
<b>ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1318</b>	ESTA NORMA CONSIDERADA COMO INFRACCIONES MUY GRAVES SEGÚN ARTÍCULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318 CAUSALES DE EXPULSIÓN, SEPARACIÓN Y BAJA CONTAR CON PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO, ENTENDIÉNDOSE QUE EL INICIO DEL PROCESO PENAL SE DA CON EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. (FERNÁNDEZ, 2005)	<b>OBLIGATORIEDAD</b>	<b>AD QUEM</b>	<b>ENCUESTA</b>
		<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROCESOS PENALES</b>	
		<b>CONTROL</b>	<b>PRINCIPIOS Y GARANTÍAS</b>	
<b>EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA</b>	UNA DE LAS IMPLICACIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SURGE SOLO DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA LEGISLATIVA, QUE SE EXPRESA EN LOS CRITERIOS DE REPETICIÓN CRIMINAL, YA QUE SE SUPONE QUE DEBEN ORDENAR LA PRISIÓN (SILVA, 2001, P. 165).	<b>NECESARIA</b>	<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>	
		<b>RELEVANTE</b>	<b>PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE UN DELITO</b>	
		<b>SEGURIDAD</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL</b>	

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas e Instrumentos**

#### **Técnica:**

. - la finalidad de la aplicación de dicha encuesta es lograr el rango de confiabilidad en el cual nos ayudara los especialistas en Derecho penal

Análisis documental.- es la realización de un análisis doctrinal frente a la investigación para darle una posible solución.

#### **Instrumento:**

Es la realización de preguntas de acuerdo al tema planteando para una futura solución.

Fichas textuales.- son utilizadas para el recojo de toda la información textual.

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Los datos recopilados se presentan en forma de solicitud en forma de tablas y gráficos estadísticos.

#### **Forma de análisis de las informaciones**

La evaluación se basa en la información presentada en forma de currículums, tablas, gráficos y evaluaciones objetivas. Una clasificación correspondiente al rango de la variable tachada para una hipótesis cuadrática particular se utiliza como requisito previo para probar esta hipótesis cuadrática. Los resultados de cada hipótesis (prueba completa, prueba parcial y refutación o refutación completa) proporcionan la base para crear una conclusión parcial (es decir, el número esperado de conclusiones parciales).

## **2.6. Criterios éticos.**

### **Dignidad Humana:**

A través de los expertos podemos lograr demostrar la relación del tema con el que se está elaborando pues lo que se quiere es dar una solución

### **Consentimiento informado**

Es la aprobación de la validación del instrumento.

### **Información**

Se va a explicar lo que se quiere lograr con dicha investigación a través de los instrumentos propuestos, como la encuesta.

### **Voluntariedad**

La participación voluntaria de los expertos en función al tema de investigación.

### **Beneficencia:**

Se refiere a cuales serían los beneficios y fracasos de la investigación

### **Justicia:**

La investigación debe ser justa, ya que el estado peruano se beneficiará de inmediato si puede hacer cambios del artículo 24.5 del Decreto Legislativo N°1318 para tutelar la presunción de inocencia en estudiantes de la PNP.

## **2.7 Criterios de Rigor Científicos**

### **2.7.1 Fiabilidad:**

Los datos obtenidos son de origen fiable, veraz y cuentan con la aplicación de confiabilidad en el sistema SPSS.

### **2.7.2 Muestreo:**

En aplicación con la fórmula estadística se determinó la muestra de 110 personas, la cual fue aplicada a los expertos o especialistas en Derecho Constitucional.

### **2.7.3 Generalización:**

La investigación se resolvió de manera eficaz, teniendo como fundamento el método de Hernández Sampieri, la cual consto de datos estadísticos y análisis documental.

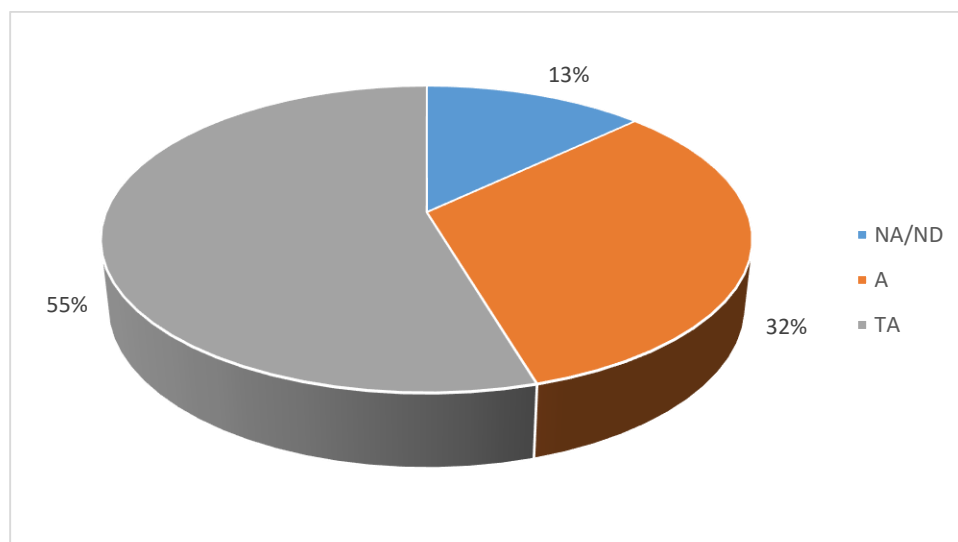
### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

**Tabla 1.- El decreto legislativo N° 1318 en su art. 24.5 se estaría tutelando la presunción de inocencia**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	24	13.0
A	60	32.4
TA	101	54.6
Total	185	100.0

**Figura 1.- ¿Considera que al modificar el decreto legislativo N° 1318 en su art. 24.5 se estaría tutelando la presunción de inocencia?**



*Fuente: Del autor*

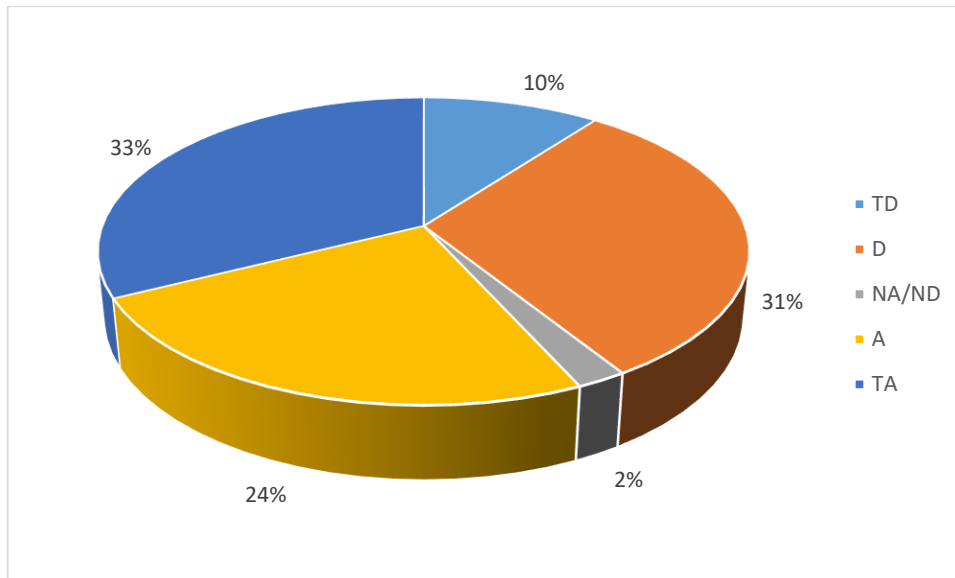
**Descripción 1:** Los resultados en función a si considera que al modificar el decreto legislativo N° 1318 en su art. 24.5 se estaría tutelando la presunción de inocencia, se ha

obtenido un resultado de: ni de acuerdo ni en desacuerdo 13%, de acuerdo 32.4%, totalmente de acuerdo 54.6%.

**Tabla 2.- El decreto Legislativo N°1318 busca la seguridad personal y jurídica policial**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	19	10.3
D	57	30.8
NA/ND	4	2.2
A	45	24.3
TA	60	32.4
Total	185	100.0

**Figura 2.- ¿Cree usted que el decreto Legislativo N°1318 busca la seguridad personal y jurídica policial?**



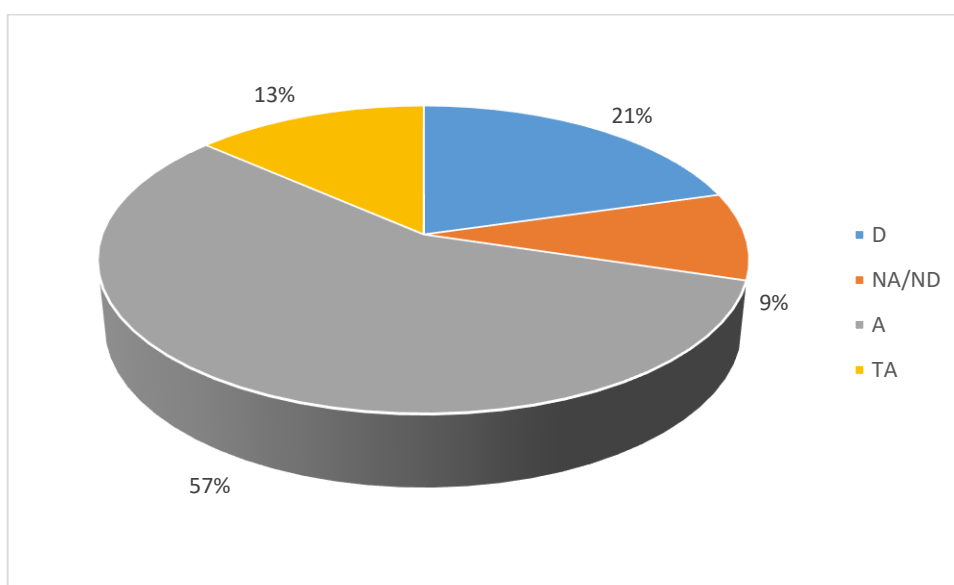
**Fuente:** Fuente: Del Autor

**Descripción 2:** Los resultados en función a si cree usted que el decreto Legislativo N°1318 busca la seguridad personal y jurídica policial se tiene que: totalmente en desacuerdo 10.3%, en desacuerdo 30.8%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 2.2%, de acuerdo 24.3%, totalmente de acuerdo 32.4%.

**Tabla 3.- Principio de presunción de inocencia en el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	38	20.5
NA/ND	17	9.2
A	105	56.8
TA	25	13.5
Total	185	100.0

**Figura 3.- ¿Se vulnera principio de presunción de inocencia en el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5?**



*Fuente: Del Autor*

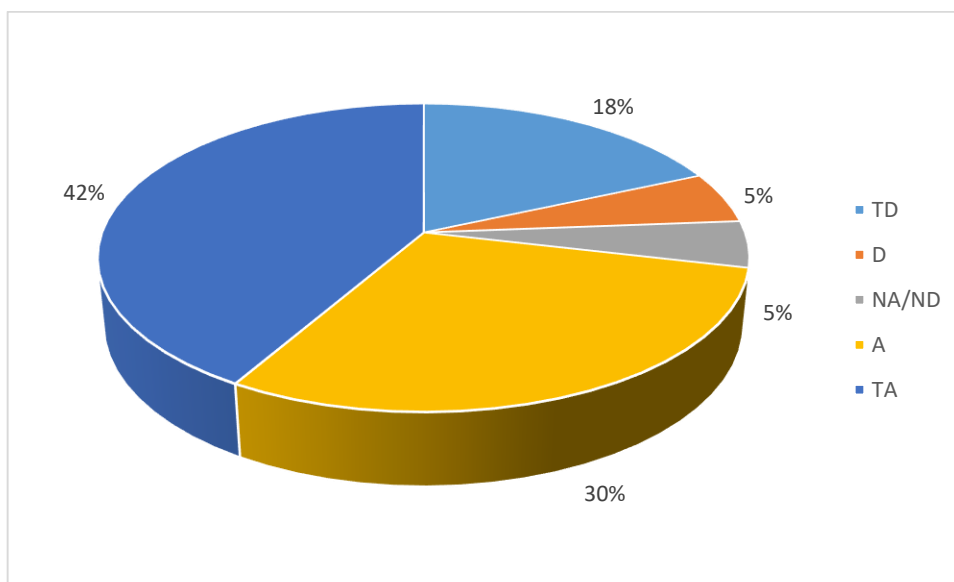
**Descripción 3:** Los resultados en función a si se vulnera principio de presunción de inocencia en el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5 se tiene que: en desacuerdo 20.5%, %, ni de acuerdo ni en desacuerdo 9.2%, de acuerdo 56.8%, totalmente de acuerdo 13.5%.



**Tabla 4.- El decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5 determina la imputación de la responsabilidad del hecho**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	34	18.4
D	10	5.4
NA/ND	9	4.9
A	55	29.7
TA	77	41.6
Total	185	100.0

**Figura 4.- ¿Considera que el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5 determina la imputación de la responsabilidad del hecho?**



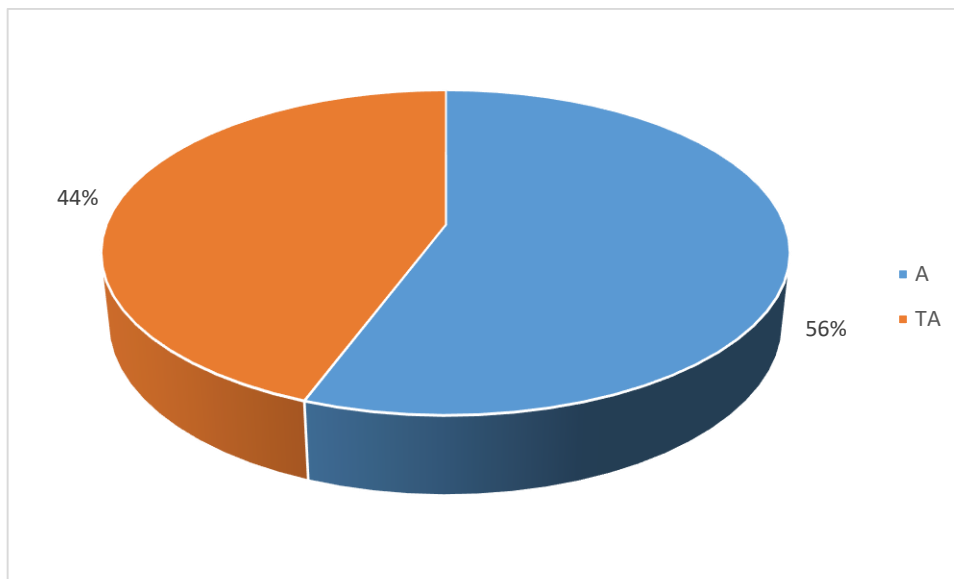
*Fuente: Del autor*

**Descripción 4:** Los resultados en función a si considera que el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5 determina la imputación de la responsabilidad del hecho se tiene que: totalmente en desacuerdo 18.4%, en desacuerdo 5.4%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.9%, de acuerdo 29.7%, totalmente de acuerdo 41.6%.

**Tabla 5.- El delito doloso cometido por el estudiante de la PNP**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
A	103	55.7
TA	82	44.3
Total	185	100.0

**Figura 5.- ¿El control legislativo tiene que tener en cuenta el delito doloso cometido por el estudiante de la PNP?**



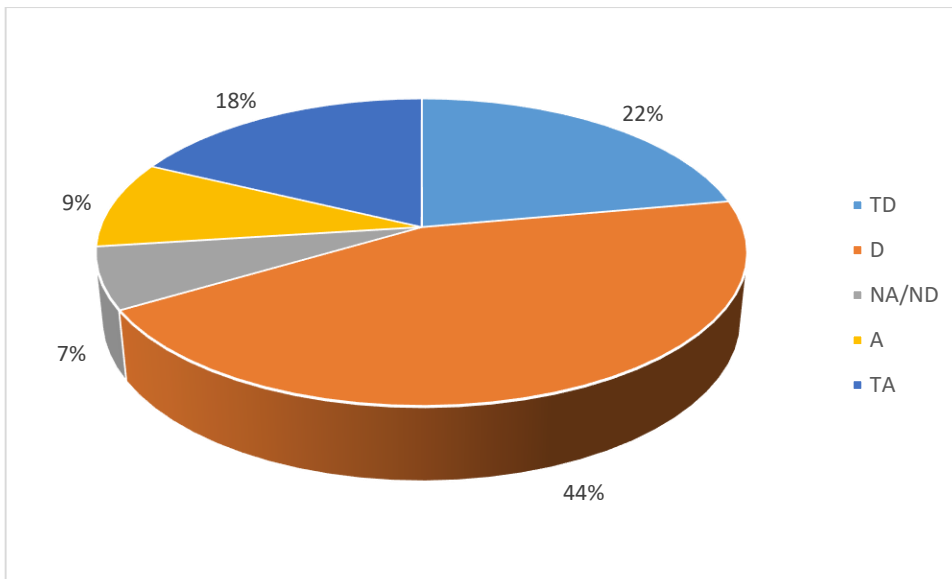
*Fuente: Del Autor*

**Descripción 5:** Los resultados en función a si el control legislativo tiene que tener en cuenta el delito doloso cometido por el estudiante de la PNP se tiene que: de acuerdo 55.7%, totalmente de acuerdo 44.3%.

**Tabla 6.- Ley decreto Legislativo N°1318 busca garantizar el cumplimiento de los fines conjuntamente con la Ley de la Policía Nacional**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	41	22.2
D	82	44.3
NA/ND	12	6.5
A	17	9.2
TA	33	17.8
Total	185	100.0

**Figura 6.- ¿Considera que la ley decreto Legislativo N°1318 busca garantizar el cumplimiento de los fines conjuntamente con la Ley de la Policía Nacional?**



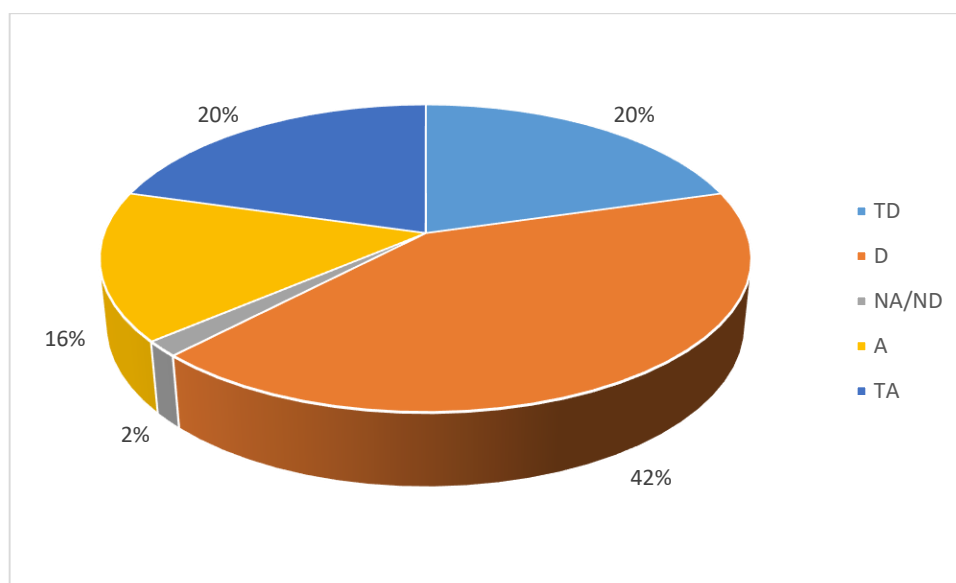
**Fuente:** Del Autor

**Descripción 6:** Los resultados en función a si considera que la ley decreto Legislativo N°1318 busca garantizar el cumplimiento de los fines conjuntamente con la Ley de la Policía Nacional se tiene que: totalmente en desacuerdo 22.2%, en desacuerdo 44.3%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.5%, de acuerdo 9.2%, totalmente de acuerdo 17.8%.

**Tabla 7.- La culpabilidad de un hecho delictivo a un sujeto con la sola incoación del proceso**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	38	20.5
D	77	41.6
NA/ND	3	1.6
A	29	15.7
TA	38	20.5
Total	185	100.0

**Figura 7.- ¿Cree usted que se puede atribuir la culpabilidad de un hecho delictivo a un sujeto con la sola incoación del proceso?**



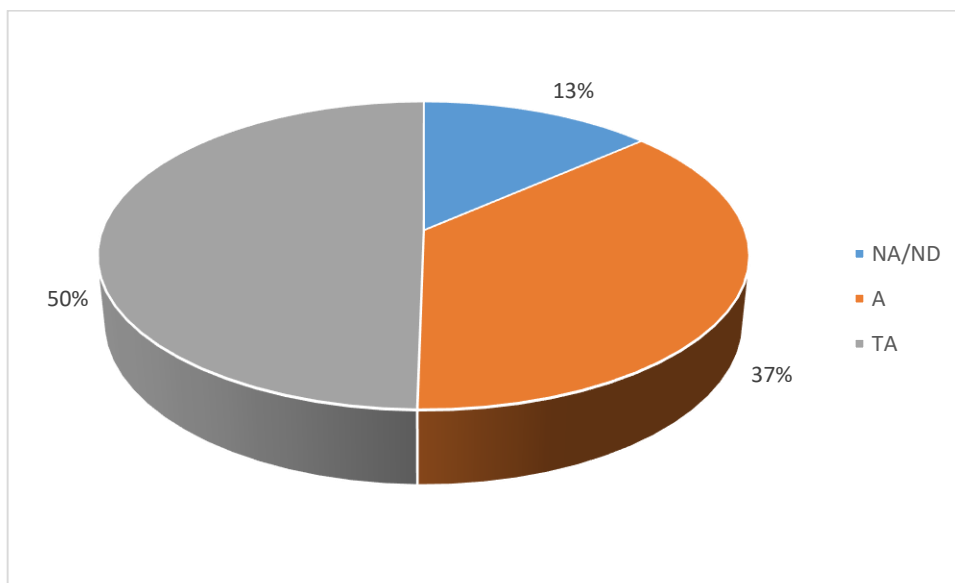
**Fuente:** Del Autor

**Descripción 7:** Los resultados en función a si cree usted que se puede atribuir la culpabilidad de un hecho delictivo a un sujeto con la sola incoación del proceso se tiene que: totalmente en desacuerdo 20.5%, en desacuerdo 41.6%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 1.6%, de acuerdo 15.7%, totalmente de acuerdo 20.5%.

**Tabla 8.- Trato digno a toda persona antes, durante y después del juicio**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	25	13.5
A	68	36.8
TA	92	49.7
Total	185	100.0

**Figura 8.- ¿Considera usted que se debe otorgar un trato digno a toda persona antes, durante y después del juicio?**



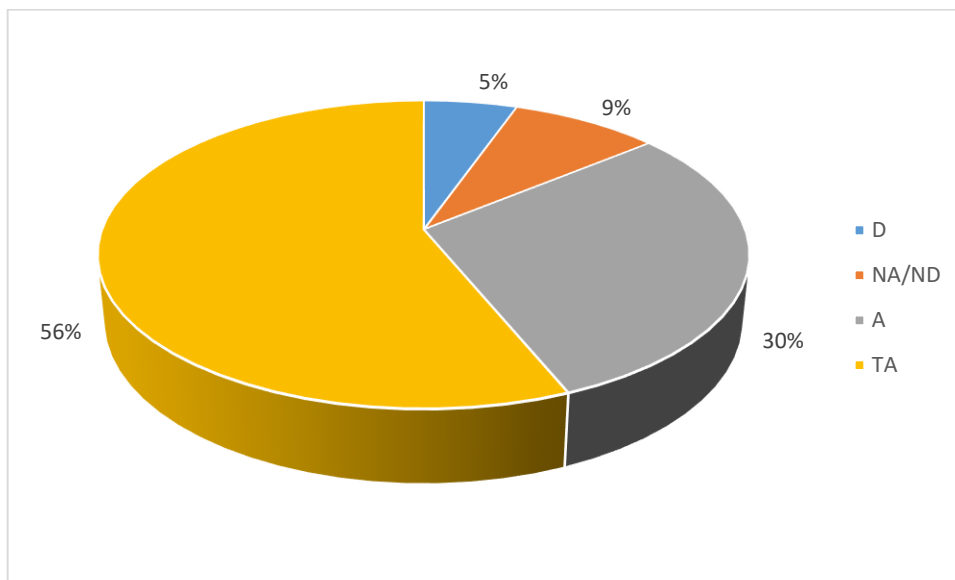
*Fuente: Del Autor*

**Descripción 8:** Los resultados en función a si considera usted que se debe otorgar un trato digno a toda persona antes, durante y después del juicio, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 13.5%, de acuerdo 36.8%, totalmente de acuerdo 49.7%.

**Tabla 9.- Una persona puede ser acusada de un delito que no cometió**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	10	5.4
NA/ND	16	8.6
A	55	29.7
TA	104	56.2
Total	185	100.0

**Figura 9.- ¿Cree usted que muchas veces una persona puede ser acusada de un delito que no cometió?**



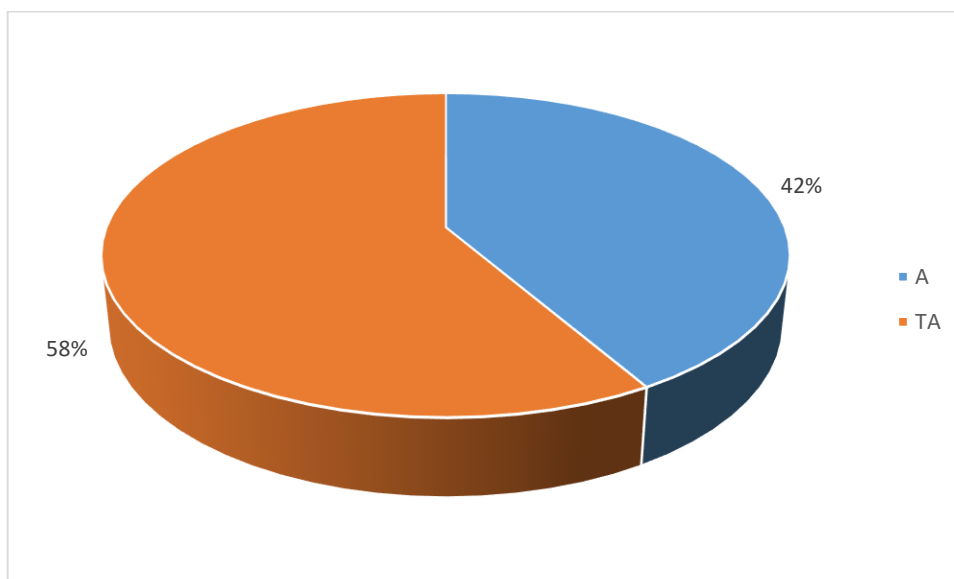
**Fuente:** Del Autor

**Descripción 9:** Los resultados en función a si cree usted que muchas veces una persona puede ser acusada de un delito que no cometió, se tiene que: en desacuerdo 5.4%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.6%, de acuerdo 29.7%, totalmente de acuerdo 56.2%.

**Tabla 10.- Aplicación excesiva del fuero policial al expulsar estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por haber sido acusados de un delito sin sentencia condenatoria**

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
A	77	41.6
TA	108	58.4
Total	185	100.0

**Figura 10.- ¿Cree usted que existe una aplicación excesiva del fuero policial al expulsar estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por haber sido acusados de un delito sin sentencia condenatoria?**



*Fuente: Del Autor*

**Descripción 10:** Los resultados en función a si cree usted que existe una aplicación excesiva del fuero policial al expulsar estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por haber sido acusados de un delito sin sentencia condenatoria, se tiene que: de acuerdo 41.6%, totalmente de acuerdo 58.4%.

### 3.2. Discusión de resultados

De acuerdo a la figura 02, tabla N° 02, en función a si cree usted que el decreto Legislativo N°1318 busca la seguridad personal y jurídica policial se tiene que las personas que han sido encuestadas dieron una respuesta que se encuentran conforme 32.4%, por otro lado el autor **Truyenque** (2017), en su tesis para optar el título de abogado de la universidad Cesar Vallejos, en su conclusión expresa: “La capacitación de los estudiantes de la Escuela de Sargento de la Policía Nacional de Puente Piedra constituye una base fundamental para la capacitación profesional de la futura policía peruana, pero se ve afectada por los desafortunados eventos que hemos observado, escuchado y leído, y progreso de los medios la inseguridad y el comportamiento de algunos policías enfermos durante sus días policiales y sus días libres; pero no es el mejor, debido a varias deficiencias identificadas como resultado de esta investigación, así como a la ignorancia del programa de maestros, estudiantes y maestros.”

Por otro lado, el autor **Alarcón** (2017). En su tesis para optar el grado de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, afirma lo siguiente: “El derecho a un tiempo razonable, los motivos de las decisiones judiciales y la presunción de inocencia también están vinculados y están protegidos por una base adecuada durante la duración de la detención preventiva. El primero incluye no solo una revisión posterior de la idoneidad del límite de tiempo impuesto, sino que también requiere que este límite de tiempo esté debidamente justificado en la decisión judicial correspondiente durante la declaración inicial”.

Los resultados en función a si el control legislativo tiene que tener en cuenta el delito doloso cometido por el estudiante de la PNP se tiene que: de acuerdo 55.7%, encontrados en la figura 05, tabla N° 5, también determina el autor **Guanilo** (2016), en su investigación para optar el grado de Abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, señala que: “La presunción de inocencia es un derecho fundamental, universal de observancia obligatoria con eficacia en un doble plano, el material y procesal; traslada la obligación al profesor acusado para que desvirtúe las imputaciones o las actuaciones realizadas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante”.

De acuerdo a lo analizado el autor **Foz** (2017), en su tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Lleida de México, en su conclusión expresa: “No transcribimos



pronunciamiento alguno respecto a la presunción de inocencia, ya que no existen en realidad en este laudo tales pronunciamientos sino referencias simplemente a que el atleta alegaba que en el procedimiento penal en el que estaba implicado le amparaba dicha presunción, lo cual nadie discutió, pues el panel consideró que el atleta había incumplido los compromisos éticos y de comportamiento que implicaban su pertenencia al equipo olímpico”

En la figura 06, tabla N° 6, se tiene que los resultados en función a si considera que la ley decreto Legislativo N°1318 busca garantizar el cumplimiento de los fines conjuntamente con la Ley de la Policía Nacional se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.5%. Analiza el autor **Llanos, & Suxe** (2011), en su tesis para optar el grado de abogados por la universidad Señor de Sipan, mencionan que: “La condición legal de inocencia, conocida como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales que incorporan la garantía procesal. Los autores abordaron esta condición de los derechos humanos contra el ius puniendi estatal al examinar el principio de inocencia y su impacto en diferentes áreas de la justicia penal, que es la base inmediata para otros y quienes, junto con usted, forman una de las pautas más importantes de un modelo moderno de aplicación de la ley”.

Por consiguiente el autor **Salazar** (2013). En su tesis para optar el grado de abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, establece que: “El poder sancionador disciplinario con respecto a sus trabajadores, los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que el objetivo de nuestro trabajo está centrado en determinar si se respeta el derecho constitucional a la presunción de inocencia en la ejecución inmediatamente de dichas sanciones, sin tener la calidad de firme ni consentida”.

Los resultados en función a si cree usted que existe una aplicación excesiva del fuero policial al expulsar estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por haber sido acusados de un delito sin sentencia condenatoria, se tiene que: totalmente de acuerdo 58.4%. Ubicado en la tabla 10, figura N° 10, el autor **Calixto** (2017). En su Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Autónoma de México, expresa en su conclusión: “Con respecto a las líneas de identificación, la inclusión de sospechosos no debe basarse en premoniciones o indicaciones débiles (por ejemplo, que la persona fue vista a solo unas cuerdas de la escena de los eventos) ), pero por sospechas ampliamente fundamentadas de su probable participación en el delito; Antes de contactar con la línea en cuestión, el testigo no debe entrar en contacto con ninguna información sobre las características del participante responsable. Se debe tener cuidado lo antes posible para que la curva natural del olvido no interfiera demasiado con el testigo (que ya tiene la enorme dificultad de tener que recordar las características fisiológicas de alguien que

probablemente no nunca visto antes); Las líneas no deben contener más de un sospechoso que deba tomar el lugar de su elección entre cinco o más participantes cuya inocencia no esté en duda. Los participantes deben estar lo más cerca posible de la descripción del sospechoso que el testigo debe haber dado previamente”.

### **3.3. Aporte científico**

#### **PROYECTO DE LEY N°**

#### **PROPONER MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318 PARA TUTELAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESTUDIANTES DE LA PNP.**

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 24.4, del decreto legislativo N°1318 para tutelar la presunción de inocencia en estudiantes de la PNP, presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

#### **FÓRMULA LEGAL:**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318**

Artículo 24.5- Causales de expulsión, separación y baja

Son causales de expulsión para estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por infracción muy grave, las siguientes:

5) Contar con proceso penal por la comisión de delito doloso, entendiéndose que el inicio del proceso penal se da con el Auto de Enjuiciamiento respectivo.

## **Modificación**

### Artículo 24.5- Causales de expulsión, separación y baja

Son causales de expulsión para estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por infracción muy grave, las siguientes:

*5) Contar con sentencia penal consentida por la comisión de delito doloso, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia.*

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con respecto a lo ya mencionada y por situaciones laborales y al pertenecer a la Policía Nacional del Perú soy testigo de las diversas situaciones que afrontan los alumnos en proceso de formación es el caso de la presente investigación que según el Decreto legislativo N°1318 en su artículo 24.5 que establece que el alumno que este incurso en la presunta comisión de un delito mediante el Auto de apertura de instrucción o disposición de Apertura de investigación preparatoria debe ser separado de la institución así mismo dado de baja. Medida que quebranta el derecho a la presunción de inocencia de todo investigado, así como también el derecho a la Educación, al honor y a la buena reputación debido a que la institución toma esta medida sin que exista una sentencia condenatoria que demuestre su la responsabilidad.

La LEY N° 30714 se encarga de Regula el Régimen Disciplinario de la PNP personal policial que se encuentra en actividad considera como principio la Presunción de licitud Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por lo tanto es necesario plantearnos la pregunta en función a ¿cómo tutelar presunción de inocencia en estudiantes de la policía nacional Perú? En consecuencia urge una investigación respecto a la modificación de los causales de expulsión de los alumnos con el fin de modificar el artículo 24.5 del decreto legislativo n°1318 para tutelar presunción de inocencia en estudiantes de la policía nacional Perú diagnosticado los factores a fin de mejorar el decreto legislativo °1318.

Esta investigación nos permitirá analizar el Decreto Legislativo N°1318 que regula la formación profesional de Pre Grado en la Policía Nacional del Perú evidenciando en su artículo 24.5 en función a la persona que cometa alguna conductas que son tipificadas como

indebidas; medidas sancionadoras que son muy perjudiciales y que no se ajustan a nuestra constitución política del Perú como consecuencia de acciones que están estipuladas como infracciones existe la necesidad de debido proceso.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Considerando los lineamientos normativos del presente proyecto de Ley, la modificación del artículo 24.5 del decreto legislativo N°1318 para tutelar la presunción de inocencia en estudiantes de la PNP, se tendrá dentro del ámbito de las ciencias administrativas y de gestión. Esta investigación está enfocada a tutelar los Derechos de los alumnos de los centros de formación profesional por tal por tal motivo el análisis de ambas variables son aspectos fundamentales para poder obtener un resultado favorable y que sea de gran ayuda en la interpretación de dicha norma.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana, y con la normatividad vigente recomienda **MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318 PARA TUTELAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESTUDIANTES DE LA PNP.**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera.- Adecuación de normas**

La presente Ley se adecuará a la Normativa Nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

#### **Segundo.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

**En Chiclayo, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.**

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### CONCLUSIONES

1. Existe una grave afectación de los Derechos fundamentales de los estudiantes al vulnerar Derecho de presunción de inocencia. A si mismo podemos observar que se pone en riesgo la educación, el trabajo, el honor. Por tal motivo es necesario realizar modificaciones en su Decreto legislativo que permitan el adecuado desarrollo profesional.
2. Los factores que influyen en el derecho de presunción de inocencia en estudiantes de la Policía Nacional del Perú, son que exista una normativa que proteja el interés superior de estudiante de la policía, donde se proteja su derecho a la educación, al trabajo y al honor y al debido proceso.
3. Al realizarse la modificación en el artículo 24.5 del decreto Legislativo 13 18 se estaría garantizando un debido proceso y por ende tutelando la presunción de inocencia en los estudiantes de Pregrado la Policía Nacional del Perú”.
4. Con la modificación del artículo 24.5 del Decreto Legislativo 1318 estamos previniendo la vulneración de un Derecho fundamental que debe gozar toda persona como es el Derecho a presumir su inocencia mientras se demuestre su culpabilidad mediante un debido procedimiento.
5. Al valorarse la presunción de inocencia en el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la PNP se está garantizando el debido proceso durante la investigación, previniendo la vulneración del derecho a la educación y al trabajo en los estudiantes de pregrado de la policía nacional del Perú.
- 6.

## RECOMENDACIONES

1. Para la aplicación de una sanción de expulsión y separación de la escuela de preparación policial lo que se recomienda es que debe existir cierta expulsión pero después de haberse probado mediante un proceso penal caso contrario se verán vulnerado derechos del policía.
2. Será necesario que En la escuela de preparación policial debería existir medidas de prevención para evitar la comisión de infracciones y así evitar sanciones desmedidas vulnerando la presunción de inocencia de los estudiantes policiales, estas medidas deben ser equiparables como parte de su formación técnica en el cual debe ser impuesta de manera obligatorio.
3. Lo que se recomienda es que para determinar la culpabilidad de un estudiante policial, debe hacerse respetando el debido proceso y la presunción de inocencia, ya que este será inocente mientras no se demuestre su culpabilidad después de haberse realizado todas las investigaciones, después de ello solo deberá recibir la medida si se demuestra que ha sido culpable.
4. Un estudiante de la escuela de preparación policial no debería ser sancionado por el solo hecho de mantener un proceso penal en su contra sino que este, debe ser demostrado, por lo que este vulneraria sus derechos si al finalizar las investigaciones se le demuestra su inocencia.
5. Resultará necesario La modificación del artículo 24.5 de la ley 1318 por lo que los estudiantes policiales que estén investigados por conductas dolosas solo deberán ser excluidas cuando la culpabilidad se haya demostrado caso contrario este deberá seguir formando parte de dicha institución sin perjuicio que dicha investigación continúe en curso.

}

## REFERENCIAS

- Asencio, J. (1987). *La prisión provisional*, Madrid: Editorial Civitas, 1987.
- Alarcón C. (2017). *El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales, y presunción de inocencia*. Chiclayo. Ed. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona: Ariel.
- Benavente, H. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México*, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Lima. Rev. Scielo.
- Binder, A. (2005). *Legalidad y oportunidad*, en AA. VV., *Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bovino, A. (2005). *Contra la inocencia*”, en *Revista Electrónica Derecho Penal Online, Chile: 4 de diciembre del*. Recuperado de <<http://derechopenalonline.com/contra-la-inocencia/>>.
- Blume, C. (2017). *La presunción de inocencia*. *Lambayeque*. Rev. El Correo. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/opinion/la-presuncion-de-inocencia-788562/>
- Bustamante, M. (2010), *La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable*. Chiclayo.
- Castillo, L. (2005). *El contenido constitucional de los derechos como objeto de protección del proceso de amparo*, en AA. VV., *Derecho procesal constitucional peruano: estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, Lima: Grijley.
- Cárdenas, M. (2009). *Presunción de inocencia*. Cajamarca. Rev. Jurídica de Cajamarca.
- Carbonell, M. (2006). *Cuando la impunidad es la regla. Justicia penal y derechos fundamentales en México*. Revista Scielo, Mexico.
- Díaz, J. (2005). *¿Puede ser inconstitucional la Constitución?*, en *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, N° 01, Año 1*. Lima: septiembre del.
- Eco, U. (2015). *Número cero*, traducción de Helena Lozano, Barcelona: Lumen.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid: Iustel Publicaciones.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Editorial Trotta.
- Freund, G. (2004). *Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del derecho penal*, en AA. VV., *Sistema integral del derecho penal*, Madrid: Marcial Pons.

- Higa, C. (2017). *El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional*. Lima. Rev. PUCP.
- Gozaíni, A. (2006). *La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil*, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año III, n.º 6, México: julio diciembre del 2013.
- Guanilo, D. (2016). *Incidencia del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario de docente de la UGEL N° 02 La Esperanza*. Chiclayo. Ed. Universidad Cesar Vallejo.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- Hassemer, W. (1995). *Critica al derecho penal hoy*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Llanos, Ch. & Suxe P. (2011). *La vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de la Policía Nacional durante la captura del imputado por hechos ilícitos*. Chiclayo. Ed. USS.
- López, C. & Monja, D. (2014). *La vulneración del derecho de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación en el nuevo código procesal penal*. Chiclayo. Ed. USS.
- Mixan, F. (1998). *Lógica para operadores de derecho*. Lima: Ediciones BLG.
- Mendonca, D. (2005). *Presunciones*, en *DOXA – Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 22, Alicante: Recuperado de <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/presunciones-0/>>.
- Oré, A. (2009). “Arsenio, *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*”, t. ii, 1.a ed., Lima: Gaceta Jurídica,
- Ore, A. (2011). *Principios del proceso penal*, Lima: Reforma.
- Pastor, D. (2006). *Las funciones de la prisión preventiva*, en *Revista de derecho procesal penal*. N.º 1, Lima.
- Quispe, F. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*, Lima: Palestra.
- Ragués, R. (2004). *Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integrada*, en *Anuario de Derecho Penal. La Reforma del Proceso Penal*, Lima: agosto del 2004.
- Ramos L. & Palomino S. (2017). *Consideraciones sobre la prisión preventiva: análisis de la Casación N.º 626-2013-Moquegua*, en *Actualidad Penal*, vol. 36, Lima.
- Reyes, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Revista Scielo. Santiago.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Santoyo C. (2013). *Discordancias normativas y empirismos aplicativos del derecho normativo en la presunción de inocencia y su aplicación en el Perú*. Chiclayo. Ed. USS.



- Salazar, O. (2013). *La vulneración de la presunción de inocencia en la ejecución inmediata de sanciones administrativas disciplinarias*. Chiclayo. Ed. Universidad Cesar Vallejo.
- Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Schonteich, M. (2008). *La importancia de la detención previa al juicio: magnitud y consecuencias de su práctica a nivel mundial*, en *Justice Initiatives*. Recuperado de <[https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/detencionpreventiva-20080513\\_0.pdf](https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/detencionpreventiva-20080513_0.pdf)>.
- Sergi, N. (2005). *Inequivalencia entre pena y encarcelamiento preventivo*, en AA. VV., *Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Silva, J. (2001). *La expansión del derecho penal*, 2.ª ed., Madrid: Civitas.
- Valle, F. (2018). *Existen tres criterios para examinar la presunción de inocencia Casación 129-2017*, Lambayeque. Rev. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/casacion-129-2017-lambayeque-tres-criterios-presuncion-inocencia/>
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal*, Córdoba: Lerner.
- Villaverde, D. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y su reconocimiento en el decreto legislativo N° 957*. Lambayeque. Diario La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/420559-el-derecho-constitucional-a-la-presuncion-de-inocencia-y-su-reconocimiento-en-el-decreto-legislativo-ndeg-9>

## ANEXOS

### **MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24.5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1318 PARA TUTELAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESTUDIANTES DE LA PNP.**

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente desacuerdo D: Desacuerdo NA/ND: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo A: De acuerdo TA: Totalmente desacuerdo

N°	PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
<b>01</b>	¿Considera que al modificar el decreto legislativo N° 1318 en su art. 24.5 se estaría tutelando la presunción de inocencia?					
<b>02</b>	¿Cree usted que el decreto Legislativo N°1318 busca la seguridad personal y jurídica policial?					
<b>03</b>	¿Se vulnera principio de presunción de inocencia en el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5?					
<b>04</b>	¿Considera que el decreto Legislativo N°1318 en su art. 24.5 determina la imputación de la responsabilidad del hecho?					
<b>05</b>	¿El control legislativo tiene que tener en cuenta el delito doloso cometido por el estudiante de la PNP?					
<b>06</b>	¿Considera que la ley decreto Legislativo N°1318 busca garantizar el cumplimiento de los fines conjuntamente con la Ley de la Policía Nacional?					
<b>07</b>	¿Cree usted que se puede atribuir la culpabilidad de un hecho delictivo a un sujeto con la sola incoación del proceso?					
<b>08</b>	¿Considera usted que se debe otorgar un trato digno a toda persona antes, durante y después del juicio?					
<b>09</b>	¿Cree usted que muchas veces una persona puede ser acusada de un delito que no cometió?					
<b>10</b>	¿Cree usted que existe una aplicación excesiva del fuero policial al expulsar estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por haber sido acusados de un delito sin sentencia condenatoria?					

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Helmer Garrido Castro contra la resolución de fojas 642, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de julio de 2014, don Manuel Helmer Garrido Castro interpone ando de habeas corpus y la dirige contra los jueces señores José Luis Lecaros rnejo, Hugo Príncipe Trujillo, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, José Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita el sobreseimiento del proceso penal que se sigue en su contra por los delitos de concusión en las modalidades de exacción ilegal, colusión desleal, abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración

en documento (Expediente 00334-2002-0-3101-SP-PE-OI/RN 3116-2012) por haberse producido la dilación innecesaria del mencionado proceso. Se alega la afectación del derecho al plazo razonable.

Sostiene el accionante que, en mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público con fecha 2 de noviembre de 2001, se aperturó instrucción en su contra por los precitados delitos mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2001, luego de lo cual se emitió sentencia con fecha 3 de junio de 2004, por la que fue absuelto. Esta sentencia fue materia del recurso nulidad interpuesto por la parte civil y por el Ministerio Público que motivó la emisión de la Resolución Suprema de fecha 24 de febrero de 2005, que declaró la nulidad de dicha sentencia, y se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado.

Devueltos los actuados a la sala penal correspondiente y después de un prolongado juicio oral, con fecha 28 de enero de 2010, el actor indica que se emitió sentencia por la cual fue nuevamente absuelto, decisión que también fue impugnada mediante recurso nulidad interpuesto por el Ministerio Público, lo que motivó la expedición de la Resolución Suprema de fecha 3 de junio de 2011, que declaró la nulidad de dicha sentencia y ordenó que se realicen determinadas diligencias y que se efectúe nuevo juicio oral por otro colegiado.

Agrega el actor que luego de ser devueltos los actuados a la Sala penal correspondiente y después de un prolongado juicio oral, se emitió sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, por la que fue nuevamente absuelto, resolución que fue objeto de recurso de nulidad por parte del Ministerio Público que dio mérito a la emisión de la Resolución Suprema de fecha 26 de junio de 2013, que declaró la nulidad de dicha sentencia porque se consideró que no se

Efectuó una adecuada actividad probatoria ni se cumplió lo ordenado en la Resolución Suprema de fecha 3 de junio de 2011, por lo que dispuso se realice un nuevo juzgamiento.

Añade el accionante que, pese a no existir elementos de prueba que superen la presunción de inocencia, fueron declaradas nulas las sentencias absolutorias con lo cual se le mantiene en un estado de persecución irregular por actuaciones no imputables a su persona puesto que no ha tenido conducta obstruccionista con lo cual se dilata el proceso desde el año 2001; tampoco el proceso ha sido declarado complejo ni se ha definido su situación jurídica.

El juez demandado don José Antonio Neyra Flores, a fojas 541 de autos, refiere que integró la Sala Penal suprema que emitió la resolución suprema que declaró la nulidad de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, que absolvió al recurrente y ordenó que otra Sala Penal superior realice un nuevo juzgamiento y emita sentencia; y que dicha decisión se emitió con criterio de conciencia de los documentos de prueba o n el proceso penal.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 358 de autos, alega que la dilación del proceso penal en cuestión no resulta irrazonable debido a la complejidad de este; que era necesaria la actuación probatoria para el esclarecimiento de los hechos; y que los jueces demandados no han tenido una conducta dilatoria, por el contrario han garantizado los derechos del accionante.

El juez demandado don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, a fojas 543 de autos, señala que emitió una de las resoluciones supremas cuestionadas luego de realizarse el correspondiente análisis, por lo que dicha decisión se encuentra debidamente motivada. Agrega que el demandante, a través del presente habeas corpus, pretende que el juez constitucional se arrogue las funciones de la judicatura ordinaria y que la judicatura constitucional se convierta en una supra instancia que revalore los hechos y argumentos de las partes.

El juez demandado don José Luis Lecaros Cornejo, a fojas 545 de autos, arguye que el accionante pretende el corte del proceso penal instaurado en su contra. Agrega que la presente demanda debió ser dirigida contra los jueces que actualmente tramitan el referido proceso y no contra su persona, porque no tiene competencia alguna sobre dicho proceso.

El juez demandado don Hugo Príncipe Trujillo, a fojas 548 de autos, sostiene que suscribió la Resolución Suprema de fecha 26 de junio de 2013, que declaró nula la sentencia absolutoria de fecha 21 de agosto de 2012, resolución suprema que se encuentra debidamente motivada y fue emitida al interior de un proceso regular. Agrega que el accionante a través del presente habeas corpus pretende la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso penal en cuestión.

El juez demandado don Jorge Luis Salas Arenas, a fojas 553 de autos, se ratifica en el contenido de la Resolución Suprema de fecha 26 de junio de 2013, la cual fue emitida luego de haberse analizado los agravios formulados en el recurso de nulidad.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución de fecha 7 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda porque si bien el proceso se inició el 16 de diciembre de 2001; sin embargo, su demora se debe a la existencia de pluralidad de procesados, a la naturaleza de los delitos investigados y que por los hechos e imputaciones contra el actor se requiere de una amplia actividad probatoria tales como de pericias e informes de diversas municipalidades y de otras entidades, no siendo imputable dicha demora a los jueces demandados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, onfirmó la apelada por similares fundamentos y exhortó a la Corte Superior de Sullana para que en breve tiempo resuelva la situación jurídica del recurrente.

E el recurso de agravio constitucional de fojas 693 de autos, el recurrente alega fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que ordene el sobreseimiento del proceso penal que se sigue contra don Manuel Helmer Garrido Castro por los delitos de concusión en las modalidades de exacción ilegal, colusión desleal, abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento (Expediente 003342002-0-3101 -SP-PE-OI/RN 3 116-2012). se alega la afectación del derecho al plazo razonable.

### Sobre la revaloración de medios probatorios y los alegatos de inocencia alegados

2. El recurrente alega que, pese a no existir elementos de prueba que superen la presunción de inocencia, fueron declaradas nulas las sentencias absolutorias. Al respecto, este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia y la alegación de inocencia son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

### Sobre la supuesta afectación al plazo razonable del proceso penal

3. El Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un o grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta articularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada.

Este Tribunal Constitucional considera que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

6. Con relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, rada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano judicial expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Expedientes 05350-2009-PHC, fundamento 19; 41442011-PHC, fundamento 20, entre otros).

7. En el presente caso, con fecha 2 de noviembre de 2001 (fojas 11 de autos), el Ministerio Público formalizó denuncia contra el actor, por lo que, mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2001 (según se advierte del cuaderno del Tribunal Constitucional), se le abrió instrucción por los delitos de concusión en las modalidades de exacción ilegal, colusión desleal, abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, luego de lo cual el actor prestó manifestación policial conforme se aprecia de fojas 39, 77, 111, 149, 467 de autos, acudió a varias de las audiencias del juicio oral, conforme se advierte del cuaderno del Tribunal Constitucional, prestó declaración durante las audiencias de juicio oral de fechas 24 de abril de 2007, 20 de marzo de 2012, 29 de mayo de 2012, 21 de junio de 2012 y 24 de julio de 2012, conforme se advierte de fojas 115, 150 de autos y del cuaderno del Tribunal Constitucional; en las audiencias de fechas 10 de noviembre de 2009 y 22 de mayo de 2012, se le preguntó si se acogía a la conclusión anticipada del juzgamiento lo cual no aceptó.

8. Asimismo, el actor formuló tacha contra la denuncia que presentó la Contraloría General de la República y la sociedad de la Auditoría Valdez en ejercicio de su derecho de defensa, solicitó dispensa por escrito para no estar presente en la audiencia de juicio oral de fecha 24 de enero de 2012, designó nuevo abogado defensor en la audiencia de juicio oral del 16 de mayo de 2012; si bien no concurrió a la audiencia de fecha 13 de junio de 2012 por fallecimiento de su hijo, sí estuvo presente su abogado defensor, quien en las diversas audiencias interrogó a testigos, entre otras actuaciones. Se debe precisar que el recurrente no dedujo excepciones, nulidades ni recusaciones.

La Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Oficio 1254-2017-SPAS-CSJS (foja 14 y ss. del cuaderno del Tribunal Constitucional), ante un pedido de información del Tribunal Constitucional, remite copias de los actuados correspondientes al proceso penal cuestionado (Expediente 00334-2002-0-3101 -SP-PE-OI), de las cuales se infiere que el citado proceso aún se encuentra en trámite sin que se haya expedido sentencia que determine la situación jurídica del recurrente; empero, no informa si dicha parte ha tenido alguna conducta obstruccionista o dilatoria ni sobre la existencia de la especial complejidad del proceso a imple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite de proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal no considera atribuible a n Manuel Helmer Garrido Castro. Debe tenerse presente que las tres sentencias absolutorias fueron declaradas nulas mediante las referidas resoluciones supremas y que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 2015, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente y otros por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento; señaló nuevamente el inicio del juicio oral para el jueves 28 de abril de 2016, pero se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa por los delitos de exacción ilegal, peculado y abuso de autoridad. Asimismo, según el oficio que se remitió a este Tribunal, se aprecia que los actuados se encuentran en el Ministerio Público para la emisión del dictamen fiscal correspondiente ante un pedido de uno de los coprocesados y que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia de apertura de juicio oral; tampoco se aprecia que el órgano jurisdiccional haya justificado la dilación del proceso penal en cuestión por más de dieciséis años debido a una especial dificultad del proceso que lo deriven

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación en el trámite del proceso penal, Expediente 00334-2002-0-3101-SP-PE-01/RN 3116-2012/RN 3116-2012, vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse en este extremo.
13. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un onable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano i ccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, ún sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre,

de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

14. Por consiguiente, en el caso autos, en vista que son varios los acusados (entre ellos el demandante), que el demandante es procesado por más de un delito y que la sala suprema ordenó al inferior completar debidamente la actuación de diligencias probatorias necesarias, el plazo razonable en el Expediente 00334-2002-0-3101 -SPPE-OI/RN 3116-2012/RN 3116-2012, para emitir sentencia penal que decida la situación jurídica del recurrente, don Manuel Helmer Garrido Castro, deberá ser de treinta días naturales, los cuales serán contados a partir de la notificación del presente fallo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a la revaloración de pruebas y alegatos de inocencia.
2. Declarar FUNDADA en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el Expediente 00334-2002-03101-SP-PE-OI/RN 3116-2012.
3. ORDENAR a la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, en el plazo de treinta días naturales, emita la sentencia que decida la situación jurídica de don Manuel Helmer Garrido Castro en el proceso penal que se sigue en su contra por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento (Expediente 00334-2002-0-3101 -SP-PE-OI/RN 3116-2012).

Publíquese y notifíquese.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "(. . .), este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia y la alegación de inocencia son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por órganos jurisdiccionales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

Lo que certifico:

  
.....  
Flavio Reátegui Anaya

#### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Asimismo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión "doctrina jurisprudencial vinculante" contenida en el fundamento jurídico 13. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones "doctrina

jurisprudencial vinculante" "precedente vinculante" o "precedente constitucional vinculante", entre otras similares.

5. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado

cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.

Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra "vinculante" en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter

7.Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, in fine, se establece la figura de la "doctrina jurisprudencial" o de la "jurisprudencia constitucional". Se señala en esta disposición que:

*"Artículo VI.-...*

(. .) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

8. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación "vinculante" resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial "no vinculante".
9. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, mutatis mutandis, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como distinguishing. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el distinguishing no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
10. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión "vinculante", conforme ha sido sustentado en este voto.

**EXP. N.º 3194-2004-HC/TC**

**LIMA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**I. ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por María Salazar Pulido de Carreño, a favor de Nicanor Carreño Castillo, contra la Resolución de vista expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, de fojas 106, su fecha 21 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**a. Demanda**

Con fecha 13 de abril de 2004, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Permanente de la Zona Judicial de la Marina, capitán de Fragata Felipe Genaro Untiveros Espinoza, alegando que el beneficiario de la presente demanda se encuentra detenido arbitrariamente en el Centro de Reclusión de la Policía Naval en la Base Naval del Callao.

Sustenta su demanda en que se le ha juzgado dos veces por la misma causa, vulnerando las garantías del debido proceso previstas en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, afectándose, además, la presunción de inocencia. De otro lado, afirma que a través de la Resolución N° 0076-2004 la Comandancia General del Ejército dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de 'medida disciplinaria'; y que, consecuentemente, debe ponérsele a disposición del fuero común a fin de que asuma competencia en su calidad de civil.

**b. Declaración del Titular del Primer Juzgado Permanente de la Zona Judicial de la Marina**

Realizada la sumaria investigación se toma la declaración del titular del Primer Juzgado Permanente de la Zona Judicial de la Marina, quien afirma que la presente acción de garantía interpuesta en su contra carece de fundamento.

Señala que el beneficiario de la misma se encuentra sometido a un proceso judicial en el fuero militar por la presunta responsabilidad en actos delictivos cometidos cuando se encontraba en situación de actividad y específicamente cubriendo guardia de servicio en una unidad de la Marina de Guerra del Perú; y que, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y el Código de Justicia Militar, está obligado a conocer y tramitar la causa, agregando que los hechos imputados constituyen delitos de función cometidos por

personal militar en actividad, aun cuando los procesados hayan pasado a la situación de retiro.

**c. Resolución de primera instancia**

Con fecha 21 de mayo del 2004, el Noveno Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, estimando que la decisión de la justicia militar se ajustó a un proceso regular, pues los delitos de función cometidos por personal militar en situación de actividad corresponden ser juzgados en el fuero militar.

**d. Resolución de segunda instancia**

Con fecha 21 de junio del 2004, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### **III. CUESTIONES PRELIMINARES**

#### **A. Datos Generales**

##### **Supuesto daño constitucional**

Este proceso constitucional de hábeas corpus fue presentado por María Salazar Pulido de Carreño, a favor de Nicanor Carreño Castillo, contra el titular del Primer Juzgado Permanente de la Zona Judicial de la Marina, capitán de Fragata Felipe Genaro Untiveros Espinoza.

El acto lesivo se habría producido con la expedición de una resolución que ordena la detención del recurrente en el Centro de Reclusión de la Policía Naval en la Base Naval del Callao, por haber sustraído galones de petróleo de los tanques de combustible del BAP Callao.

##### **Reclamación constitucional**

El demandante ha alegado afectación de los derechos constitucionales a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, literal b), a la presunción de inocencia personal (artículo 2, inciso 24, literal e) y al debido proceso (artículo 139, inciso 3, titulación), al principio *ne bis in idem* (artículo 139, inciso 3,) y al juez natural (artículo 139, inciso 2,).

Se ha solicitado lo siguiente:

- El cese de la afectación de sus derechos constitucionales producida a través de un acto arbitrario.
- Su inmediata libertad.

#### **B. Materias constitucionalmente relevantes**

A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

- Independientemente de la existencia de un proceso regular y a fin de analizar la supuesta afectación al debido proceso, ¿la sanción disciplinaria impuesta es consecuente con la sanción judicial militar? Para responder tal interrogante debe analizarse:
  - ¿Cómo se llega a configurar una afectación a la presunción de inocencia?
  - ¿Cuál es el sentido del *ne bis in idem* constitucional?
- ¿Existe un proceso penal militar dentro de los cánones constitucionales? En tal sentido:
  - ¿Cuál es la naturaleza del delito de función en el marco de la justicia militar como parte de un proceso regular?
  - ¿Cómo se configura su ámbito subjetivo?
  - ¿De qué manera debe entenderse el ámbito objetivo del delito de función castrense?
- ¿Es razonable el mandato de detención?

### **IV. FUNDAMENTOS**

## 1. El pronunciamiento sobre el fondo

Pese a que en el Poder Judicial este proceso ha concluido en el ámbito de la improcedencia, es necesario que este Colegiado fije algunos criterios sobre la base del petitorio de la demanda; más aún si se considera pertinente analizar algunas cuestiones fácticas para poder resolver sobre la existencia o no de un proceso regular.

El proceso constitucional previsto por nuestro ordenamiento jurídico como adecuado para la tutela de la libertad frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física por mandato judicial es el hábeas corpus reparador, que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho<sup>1</sup>[1].

Por tal razón, se debe analizar en sede constitucional si es arbitraria la resolución emitida contra el favorecido:

“SE RESUELVE: Dejar sin efecto la resolución de este Despacho Judicial de fecha trece de enero del año dos mil cuatro el mismo que corre a fojas setenta y seis de autos en el extremo en que resuelve que el inculpado Oficial de Mar Tercero Maniobrista Nicanor CARREÑO Castillo continúe en libertad, por la de Detención Provisional, la misma que cumplirá en el Centro de Reclusión Naval”<sup>2</sup>[2] En esa medida, el Tribunal Constitucional es competente para conocer sobre la razonabilidad de una limitación de la libertad, en la medida en que el juez constitucional cumple una función tutelar de la libertad, bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro libertate*, que únicamente puede ser restringido en atención a una detención preliminar en sede judicial, siempre que sea de carácter subsidiaria, provisional y proporcional.

## 2. Los límites a la aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de seguir avanzando en el desarrollo de la presente sentencia, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004,

“las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

De lo que se observa en el presente caso, es de preferencia la utilización de la Ley 23506 por ser el Código Procesal Constitucional más gravoso para la persona, al incluir nuevos supuestos que afectarían los derechos fundamentales cuya protección se pretende, sobre todo en referencia al tipo de resolución judicial que puede ser recurrida, según lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Como en el presente caso no existe resolución judicial firme, es de preferencia, como ya se señaló la Ley 23506.

### A. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y PROCESO JUDICIAL MILITAR

## 3. La relación entre dos tipos de procesos

El proceso, en el término amplio, es toda fórmula de solución de controversia que tienen dos partes

en contraposición. Cuando el órgano competente para resolver es de naturaleza judicial, se denomina proceso propiamente, y es básicamente el que está expuesto a lo largo de la Constitución. Pero, cuando es otro órgano el que decide, se denomina procedimiento, siendo de aplicación las normas procesales constitucionales, según la naturaleza de su actividad.

En este marco, debe entenderse el proceso judicial militar para resolver sobre la base de un delito de función, y el procedimiento administrativo interno que actúa sobre cánones de conducta para los miembros de una determinada institución. Sobre el tema, es interesante analizar las relaciones entre estos dos tipos de proceso para analizar el caso materia de análisis en sede constitucional.

### **1. *Ne bis in ídem***

#### **4. Según la demandante, afectación al principio *ne bis in ídem***

Tomando en cuenta que se le ha sancionado en sede administrativa y que está siendo juzgado por la justicia militar, la demandante alega que

“al haberse sancionado dos veces por la misma causa en un acto abusivo, el demandado ha vulnerado el principio Non Bis in Ídem que resulta un elemento inmanente al debido proceso formal”<sup>3</sup>[3].

#### **5. El *ne bis in ídem* constitucional**

Como bien señala la demandante, el principio *ne bis in ídem* fluye del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pero es a partir del derecho a la certeza judicial<sup>4</sup>[4] y de los instrumentos internacionales<sup>5</sup>[5] cuando asume su verdadero sentido en el ámbito jurisdiccional.

Según el fundamento 19 de la Sentencia del Expediente 2050-2002-AA/TC, que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito incluye, aparte de una dimensión material sancionadora, una dimensión eminentemente procesal, según la cual

“se garantiza que ‘nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos’; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”.

Sin embargo, una afirmación de este tipo debe ser entendida en su verdadera dimensión: como parte del fundamento 4 de la Sentencia del Expediente 2868-2004-AA/TC, Caso José Antonio Álvarez Rojas, si no le relaciona con

“la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica.

De ahí que se considerase que ‘el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido’”.

## 6. El procedimiento administrativo y el *ne bis in idem* con el proceso judicial

De lo expresado en las líneas anteriores, debe quedar en claro si se está en un supuesto en el cual se ha sancionado a la persona favorecida con el presente hábeas corpus con una sanción administrativa y está siendo juzgada por el mismo hecho por un delito de función castrense.

Si bien existe una competencia de la justicia militar para los delitos de función, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución, esta se encuentra restringida a analizar la responsabilidad penal de una persona sujeta a la competencia del órgano juzgador. Sobre la base de un análisis personal en la comisión de un delito, se le puede sancionar según la tipología previamente establecida, tal como sucede con la justicia militar en el presente caso.

De otro lado, se ha reconocido expresamente, en el artículo 168 de la Constitución, que

“las leyes y reglamentos respectivos [...] norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”,

lográndose de esta forma constitucionalizar la potestad disciplinaria a las instituciones castrenses, como en este caso corresponde a la Marina de Guerra del Perú. A través de esta norma, se busca mantener indemne el orden y la disciplina castrenses de sus miembros dentro de la entidad.

Entonces, en la Norma Fundamental se ha reconocido ambas posibilidades de sanción, cada una con un fin excluyente, tal como consta en la propia norma referida a la disciplina castrense: según el artículo 57 del Decreto Supremo 003-82-CCFA, Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú<sup>6</sup>[6], se sancionará por faltas graves

“independiente de la sanción penal que le correspondiere si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la ley”.

Esta diferencia de naturalezas entre estos tipos de sanciones ha quedado plenamente establecida para el caso de autos<sup>7</sup>[7]. Además, ya el Tribunal ha señalado en una demanda de inconstitucionalidad (Sentencia del Expediente 0023-2003-AA/TC, fundamento 87.b) que

“si entre las instituciones ‘administración’ y ‘justicia’ militar no existe equiparidad, entonces la calificación y enjuiciamiento de conductas de esa naturaleza no puede estar confiada a un órgano al cual se ha encargado el juzgamiento y la sanción de los delitos de función”.

Por tanto, no ha existido afectación al principio *ne bis in idem* en el presente proceso, pues la medida disciplinaria impuesta tiene un objeto distinto al del proceso penal iniciado.

## 7. Consecuencias de una posible irresponsabilidad penal

Sobre el tema, se debe decir que la base fáctica del proceso penal y el procedimiento administrativa es una sola.

Pero cabe una situación particular: que la persona sea absuelta en vía procesal penal por la falta de pruebas sobre los hechos denunciados. Es decir, que la base fáctica de los procesos sea declarada insubsistente en sede judicial. Ante tal situación, ¿qué sucedería con la sanción disciplinaria impuesta? La respuesta no es del todo sencilla. Sin embargo, para el caso concreto, si se demostrase que el inculpado no participó del hecho delictivo imputado, la sanción disciplinaria debería seguir lo decidido en el proceso penal.

## §2. La presunción de inocencia

## 8. Según la demandante, vulneración de la presunción de inocencia

Configurando un delito de abuso de autoridad, para la accionante, el juez militar ha afectado la presunción de inocencia

“pues no habiéndose declarado judicialmente su responsabilidad penal mediante resolución judicial, se tomó la presunta comisión de dichos ilícitos penales como determinante para disponerse la sanción de pase a la situación de retiro de operado”<sup>8</sup>[8].

## 9. El sentido constitucional de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es a la vez un principio y un derecho fundamental, previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, según el cual “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”<sup>9</sup>[9].

De la mano con el derecho a la contradicción correcta y transparente se encuentra el cumplimiento real y la observancia de la presunción de inocencia. Esta presunción, nacida del principio *pro homine*, demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad de los acusados antes de que se realice la investigación o el procedimiento. De esta forma, la presunción de inocencia no requiere una causalidad entre un hecho y supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine una culpabilidad. Con la consecuente vinculación de los poderes públicos y su aplicación inmediata, este principio adopta un carácter de observancia obligatoria.

Consecuente con ello, cabe reparar la existencia de la presunción de inocencia administrativa, según la cual se debe considerar que no se puede tener en cuenta que el funcionario o servidor público ha cometido infracción a menos que la autoridad administrativa haya determinado su responsabilidad.

## 10. El procedimiento disciplinario de pase a retiro

En el ámbito militar, siguiendo el artículo 57 del Decreto Supremo 003-82-CCFA, Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, el pase a la situación de retiro a los técnicos, suboficiales y oficiales de mar de las Fuerzas Armadas del Perú por medida disciplinaria<sup>10</sup>[10]

“se producirá por faltas graves contra el buen servicio y/o cuando la mala conducta del personal afecte gravemente el honor y el decoro militar [...] previa recomendación de la Junta de Investigación, la que deberá oír al personal”.

Sobre esta base, y cumpliendo todos los requisitos formales, la Comandancia General de la Marina, decide

“pasar a la situación de retiro por la causal de ‘medida disciplinaria’ al Oficial de Mar 3° Man. Nicanor CARREÑO Castillo, CIP. 01923560, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar”<sup>11</sup>[11].

Pero, queda un punto por dilucidar. ¿Cuál es el hecho que motiva la afectación al honor y decoro militar? En la misma resolución se deja sentado que esta se fundamenta en la investigación del beneficiario, al igual que de otras personas, “por estar involucrados en la sustracción de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (7,284) galones de petróleo Diesel-2 de los tanques de combustibles de la citada unidad”<sup>12</sup>[12].



## **11. Pase a retiro y presunción de inocencia**

Tal como constitucionalmente está prevista la presunción de inocencia, el juzgador no puede presumir la responsabilidad de una persona si es que antes no se ha demostrado y verificado sobre la base de los hechos.

Sin embargo, hay que saber diferenciar la naturaleza de las responsabilidades que pueden existir sobre la base de un mismo hecho, sin que ello venga a suponer un *ne bis in ídem*, tal como se ha venido a sostener anteriormente. En el caso concreto, si bien el hecho de la sustracción del petróleo supone una investigación judicial que se está llevando a cabo, no puede soslayarse la investigación administrativa que paralelamente tiene que realizar la propia institución con el fin de mantener la incolumidad de la propia organización.

No es que esta última se está basando en una responsabilidad no determinada para el caso de la primera, sino que el mismo hecho determina una intervención administrativa concurrente y paralela a la judicial. De lo expuesto, se desprende que no ha existido afectación alguna a la presunción de inocencia administrativa.

## **B. DELITO DE FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN MILITAR**

### **12. El *iura nóvit curia* constitucional y delito de función**

Corresponde al Tribunal Constitucional conocer y aplicar el derecho pertinente, para resolver el conflicto constitucional, aun cuando este no haya sido demandado por la parte.

Por ello, pese a que no se han cuestionado aspectos básicos acerca del delito de función y la competencia de justicia militar a través de la demanda de hábeas corpus, es menester de la presente sentencia analizarlas para un mejor resolver.

Este Colegiado ya ha señalado en el fundamento 4 de la Sentencia del Expediente 0905- 2001-AA/TC, que el ámbito contradictorio del proceso y la congruencia de la sentencia no se ven

“afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del *iura nóvit curia* en este proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”.

Por tanto, este Colegiado considera pertinente entrar a analizar el carácter del proceso judicial militar para ver su congruencia constitucional y analizar su conveniencia de considerarlo como ‘proceso regular’.

### **§1. Naturaleza del delito de función**

### **13. La justicia militar**

Recientemente, por un criterio de defensa democrática, el Tribunal Constitucional ha venido a delimitar el contenido de la justicia constitucional (Sentencias de los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC).

Adicionalmente, la justicia militar ha sido concebida como una extensión del poder de mando castrense y policial, aun cuando explícitamente se haya reconocido en el artículo II del Título

Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar que

“los Tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas Fuerzas la Moralidad, el Orden y la Disciplina”.

No obstante, resulta fundamental que, en un sistema democrático e independientemente de la institución que juzgue a los militares, esta deberá contar con competencias y atribuciones estrictamente delimitadas y deberá estar subordinada a la vigencia del ordenamiento constitucional, expresado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas procesadas y la garantía del orden jurídico definido para la esfera castrense. Por esta razón, el nuevo sistema de justicia militar debe contener diversos aspectos que deben desarrollarse en una clave más congruente con la Norma Fundamental.

#### **14. La competencia de la justicia militar**

En primer lugar, conviene resaltar que actualmente, como parte de los principios jurisdiccionales previstos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución de 1993 (coincidente con artículo 233, inciso 1, de la Constitución de 1979), se ha señalado que

“no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

Entonces, la justicia militar aparece como una forma de jurisdicción distinta a la judicial con reconocimiento constitucional<sup>13</sup>[13]. De este modo, tomando en consideración el fundamento 25 de la Sentencia del Expediente 0023-2003-AI/TC,

“la jurisdicción militar, en tanto órgano jurisdiccional, no se encuentra exceptuada de observar todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”.

No obstante, no es exacto llamar jurisdicción a la justicia militar. La jurisdicción es única para el Estado, como función que le compete en tanto división y relación entre los poderes. En el caso del tribunal militar, lo que existe es un órgano que tiene ‘competencias’ para ejercer actos jurisdiccionales propios y distintos de los señalados para el Poder Judicial. Tomando en cuenta los principios de unidad constitucional y corrección funcional, la exclusividad de la jurisdicción recaerá en el Estado, y este podrá crear ámbitos de aplicación de ella: así, los asuntos ordinarios en el Poder Judicial, los asuntos constitucionales en el Tribunal Constitucional, o los asuntos castrenses en la justicia militar.

#### **15. Los delitos de función castrense en la justicia militar**

Constitucionalmente, se ha prescrito en el artículo 173 que

“en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte”.

Por tal razón, el delito de función entrañará, según el fundamento 132 de la Sentencia del Expediente 0017-2003-AI/TC,

“aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales”.

Sin embargo, para considerar que un delito es de función o no, y que por lo tanto es materia de la competencia de la justicia militar, es necesario que concurren dos elementos: uno personal, referido al tipo de personas que están sujetas a su autoridad, y otro objetivo, respecto a los bienes jurídicos tutelados

a través del tipo penal. Y estos temas son los que este Tribunal pasa a revisar a fin de analizar si en el caso concreto la sustracción de petróleo constituye o no un delito de función.

## **§2. El ámbito subjetivo del delito de función**

### **16. Según la demandante, al ser el detenido un militar en retiro no le corresponde la justicia militar**

Con toda claridad, la demandante ha argüido que

“don NICANOR CARREÑO CASTILLO está detenido arbitrariamente en el Centro de Reclusión más de 30 días, y es más, dicho Centro de Reclusión donde se encuentra detenido solamente es para personal militar que ha sido sentenciado por delito de traición a la patria, y delito de función, pero sigue en situación en actividad, y no para personal que se encuentre en situación de retiro, lo que se tiene, que se ha debido poner a disposición del fuero común y sea este ente que asuma competencia, sin embargo, nunca se efectuó” 14[14].

### **17. Según el demandado, el proceso es regular**

Frente a tal argumento, a la hora de brindar su declaración, el emplazado alega que la demanda carece de fundamento

“en razón [de] que el accionante se encuentra debidamente sometido a un proceso judicial [en] el fuero militar por su presunta responsabilidad en actos delictivos cometidos encontrándose en situación de actividad y específicamente cubriendo guardia de servicio en una unidad de la Marina de Guerra del Perú”.

En tal sentido, corresponde analizar cómo se configura el delito de función con respecto al ámbito subjetivo.

### **18. Responsabilidad personal en los delitos de función**

Solamente podrán ser plausibles de proceso ante la justicia militar los militares en ejercicio de su función, es decir ‘en actividad’, tal como se encuentra considerándolo el artículo 201 del proyecto de ley de reforma constitucional del Congreso. Estos serán los únicos que se consideren ‘sujetos activos del ilícito castrense’.

La salvedad que existe hoy en día con respecto a los delitos de terrorismo y traición a la patria (artículo 173 de la Constitución) debe quedar desvirtuada. Este tema también levantó polémica jurisdiccional. Ante ello este Colegiado ha señalado, en la Sentencia del Expediente 010-2002-AI/TC, que

“la autorización para que los tribunales militares juzguen civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural” 15[15],

Es decir, de acuerdo con el fundamento 134-B de la Sentencia del Expediente 0017-2003- AI/TC, es un requisito de la configuración de un delito como de función castrense que sea cometido por un militar:

“el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el

propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho”.

## **19. Delitos de función y retirados**

Los que no ostentan la calidad de militar, en ningún supuesto pueden ser juzgados por la justicia militar, pues, como lo analiza prospectivamente el artículo 201 del proyecto de ley de reforma constitucional del Congreso

“el ámbito de sus atribuciones no se extiende, en ningún caso, a los civiles”.

En esencia, como bien lo ha señalado la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci, de 1999, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter”.

Por lo tanto, lógicamente no se debe incluir a los militares en situación de disponibilidad (desarrollo de este tema en el artículo 70 del Decreto Legislativo 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea) ni deberían estar incursos los que están en estado de disponibilidad. Tampoco aquellos sujetos al régimen de servicio militar, en tanto no son militares, a diferencia de lo que se prescribe en la actualidad (artículo 173 de la Constitución).

## **20. Los sujetos activos de los delitos de función**

Según este Colegiado, como parte del fundamento 129 de la Sentencia del Expediente 0017--2003-AI/TC,

“la justicia castrense no constituye un ‘fuero personal’ conferido a los militares o policías, dada su condición de miembros de dichos institutos, sino un ‘fuero privativo’ centrado en el conocimiento de las infracciones cometidas por estos a los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”.

De ello se colige que no todo ilícito penal cometido por un militar o policía se juzgará en la justicia militar, ya que si el ilícito es de ‘naturaleza’ común, el procesamiento corresponderá al Poder Judicial, independientemente de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo.

## **21. La comisión del delito en acto de servicio**

Adicionalmente, según ya ha venido señalando este Colegiado, en el fundamento 134-A de la Sentencia del Expediente 0017-2003-AI/TC,

“cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él”.

En el caso concreto, cuando se realizó la supuesta sustracción del petróleo, el beneficiario de la presente acción se encontraba en ejercicio de sus funciones castrenses, y se aprovechó de su ocupación para desviar de su trabajo a quien estaba custodiando el petróleo:

“En dicho puesto de guardia se encontraba de guardia en la facción de 00:00 a 04:00 horas el Cb2 art. David QUISPE Rivas, quien fue propuesto por el OM3 Man. CARREÑO Castillo para que se vaya a dormir a cambio de que le traiga una (01) taza de café, el cual fue aceptado por dicho tripulante, quien abandonó

su puesto de guardia dejando su armamento en el portalón a cargo del OM de guardia”16[16].

## **22. La situación de retiro como consecuencia de los hechos materia de investigación**

Independientemente del motivo de la separación del servicio activo de la Marina, en la actualidad el beneficiario se encuentra en situación de retiro. Sin embargo, su juzgamiento se refiere a hechos que él cometió en el momento en que se encontraba en situación de actividad, y con ocasión del servicio.

Por tal razón, es perfectamente posible que la justicia militar se avoque a causas en que los sujetos activos no estén como militares en actividad en la actualidad, es decir, en el momento en que están siendo procesados, pero que lo estuvieron en el momento de la supuesta comisión del delito.

### §3. El ámbito objetivo del delito de función

#### 23. Delitos materia de intervención de la justicia militar

Debe quedar establecido con claridad cuáles son los delitos que pueden ser materia de análisis de la justicia militar. Parece ser que el listado que presenta el Código de Justicia Militar en algunos aspectos se contradice con los delitos contemplados por el Código Penal. Se deberá someter a revisión la decisión de que la justicia militar se ejerza por razón del delito o por razón del lugar, tal como se encuentra señalado en el artículo 319 del Código de Justicia Militar.

En la actualidad, la justicia militar es competente por diversos criterios, y no todos correctos:

- formalmente, si el delito está tipificado previamente (artículo 2 del Código de Justicia Militar);
- subjetivamente, si la persona es un militar en actividad (artículo 324 del Código de Justicia Militar), tal como se analizó *supra*;
- causal, y ocasionalmente, si los hechos tienen relación con el ámbito militar;
- por el lugar de la comisión del hecho, tal como sucediera para los casos de zonas de emergencia (Ley 24150, de 1985, y Decreto Supremo 006-86-JUS, de 1986), y
- materialmente, si el delito es de función.

#### 24. La naturaleza de los delitos de función

Lo más correcto sería reconducir todos los criterios antes enunciados hacia una nueva definición de lo que es un delito de función. Este se presenta cuando la conducta del militar o del policía en actividad pone en riesgo o atenta contra la actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

En la práctica se ha desnaturalizado lo que se entiende por delitos de función. Por tal motivo, se sugiere hacer una revisión de los tipos penales que deberían quedar establecidos como delitos militares, en tanto estos sean ‘de función’, según el artículo 173 de la Constitución, o ‘estrictamente castrenses’, según el artículo del Artículo 201 del proyecto de ley de reforma constitucional del Congreso, es decir, realizados en tanto y en cuanto son militares o policías.

Sobre la base de esta concepción de los delitos de función, en estricta relación con los principios de legalidad y tipificación por el Código de Justicia Militar, solamente podrían ser considerados copulativamente como tales<sup>17</sup>[17]:

- los relacionados directamente con el ámbito funcional militar o policial;

- los que afectan bienes jurídicos estrictamente castrenses, y
- los que reconocen un nexo causal entre los delitos cometidos en el ámbito castrense y la función encomendada al sujeto activo militar.

## 25. El bien jurídico tutelado

Constitucionalmente, en el artículo 165, las Fuerzas Armadas

“tienen por finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República”.

Es decir, si existe un delito de función, este debe estar en estricta relación con las funciones antes explicadas. De esta manera, según el fundamento 134-A de la Sentencia del Expediente 0017-2003-AI/TC,

“se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia [de la] organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses”<sup>18</sup>[18].

## 26. Denuncia por el delito de aceptación de bienes o ventajas para violar obligaciones

En el caso del beneficiario de la presente acción, este ha sido denunciado por haber sido presunto autor del delito contra el deber y dignidad de la función<sup>19</sup>[19], pese a que posteriormente no se le abriera instrucción por tal delito, que según el Código de Justicia Militar se refiere a lo siguiente en su artículo 200:

“Cometen delito contra el deber y dignidad de la función los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que en ejercicio de su función o con ocasión de ella incurrir en cualesquiera de las infracciones siguientes: [...].

2. Aceptar regalos, promesas o cualquier otra ventaja a sabiendas de que les son hechas con el fin de violar sus obligaciones”.

Sin embargo, ¿este tipo penal puede ser considerado como un delito de función? Como bien este Colegiado ha venido señalando, para que efectivamente pueda considerarse un ilícito como de ‘función’ o ‘militar’, se necesita, aparte de que el sujeto activo sea militar en actividad, que

“i. Un militar o policía haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).

ii. Con la infracción del deber militar, el autor haya lesionado un bien jurídico militar que comprometa las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

La infracción revista cierta gravedad y justifique el empleo de una conminación y una sanción penal”<sup>20</sup>[20].

Tal como está previsto en el caso general, una figura como la expresada en el Código de Justicia

Militar podría encajar en un tipo penal previsto para cualquier funcionario público, entre los que se puede encontrar a los militares<sup>21</sup>[21]. De hecho, el bien jurídico protegido por los delitos contra la Administración Pública es la protección de la correcta marcha de las entidades estatales, evitando una desviación tanto del poder asumido por los funcionarios como de la población con respecto a la consideración de tal investidura. De esta forma se debe analizar, entre otros, el tipo de cohecho propio (artículo 393 del Código Penal<sup>22</sup>[22]) que señala que

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal [...]”.

La ética pública (como contradicción a la corrupción de funcionarios) no es un bien jurídico tutelado que debe ser expresado de manera distinta en las diversas instituciones del Estado. De esta forma, el delito de aceptación de bienes o ventajas para violar obligaciones no tiene relación alguna con el rol constitucional de la actividad de las Fuerzas Armadas. La ética pública pertenece tanto a las instituciones castrenses como al resto de instituciones públicas, pues como bien señala el artículo 138 de la Constitución

“todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”.

## **27. Apertura de instrucción por delito de enajenación y pérdida de objeto y prendas militares y material del Estado**

Como parte de la apertura de instrucción, el juez ha creído conveniente abrir proceso

“Contra el Oficial de Mar Tercero Maniobrista Nicanor CAREÑO Castillo por delito de ‘Enajenación y Pérdida de Objeto y Prendas Militares y Material del Estado’ en agravio del Estado – Marina de Guerra del Perú”<sup>23</sup>[23].

Según este delito previsto en el artículo 276 del Código de Justicia Militar,

“los militares que enajenen, pignoren o pierdan armas, municiones, combustibles, lubricantes, animales destinados al servicio, aparatos o efectos de buques de guerra, aeronaves militares, medios de comunicación, prendas militares, víveres, forrajes u otros materiales, sufrirán la pena de prisión o reclusión militar, cuando su valor exceda de diez mil soles oro. Si no excediere de dicha suma se reprimirá como falta”.

Sin embargo, al igual que en el caso anterior, un tipo de estas características no tiene conexión alguna con los fines que deben cumplir las Fuerzas Armadas según la Constitución. Por ende, al igual que en el caso anterior, no pueden ser juzgados los militares por actos que son considerados como delitos comunes.

Por más que en el caso de las normas penales militares la referencia directa sean bienes jurídicos castrenses, la acción de la persona tiene de por sí un carácter particular, como puede ser cometido a través de un hurto<sup>24</sup>[24] o una omisión de deberes funcionales<sup>25</sup>[25].

## **28. La sustracción del petróleo y los delitos en sede ordinaria**

Aparte de que la falta de congruencia [...] puede constituir entre el tipo penal denunciado y aquel por el que se ha abierto instrucción no tienen coherencia, que puede constituir una afectación al derecho al debido proceso de la persona (Artículo 139, inciso 3, de la Constitución), en ninguno de los dos casos, es posible que la justicia militar se considere competente para analizar actividades de los militares en actividad.

De esta manera, no podrá considerarse un proceso como regular cuando un proceso se sustente en normas constitucionalmente reprochables, como son, en el presente caso, los delitos antes

mencionados. Por lo tanto, debe declararse tales normas como inaplicables al caso concreto.

Sobre la base de los hechos ocurridos en la sustracción de petróleo del barco de la Marina de Guerra, aparte de la intervención del beneficiario de la presente acción para evitar la custodia de los galones de petróleo, es importante recalcar qué es lo que el principal involucrado en el delito refiere ante las autoridades que lo investigaron:

“Asimismo refiere que este dinero fue repartido... al OM3 Man. CARREÑO Castillo, DOSCIENTOS (S/. 200,00) CON OO/100 NUEVOS SOLES, con la finalidad de que no informara los hechos”<sup>26</sup>[26].

Por tanto, lo más conveniente es que estos procesos sean nuevamente analizados en sede ordinaria, y se declare nulo el proceso penal militar abierto en contra del favorecido.

## **C. MANDATO DE DETENCIÓN Y JUSTICIA MILITAR**

### **29. Privación de libertad y mandato de detención**

El hecho que sustenta la privación de la libertad del favorecido se centra en el mandato de detención emitido en su contra, tal como se pudo observar *supra*. Independientemente de las conclusiones a las que este Tribunal acaba de arribar, es necesario pronunciarse sobre este extremo.

A entender de este Colegiado, es menester analizar la racionalidad y razonabilidad del tal mandato, motivo para lo cual es necesario nuevamente recurrir al *iura nóvit curia* constitucional, por no ser este hecho un fundamento de la demanda. El carácter del mandato de detención en la justicia militar

Partiendo de que, según el artículo 520 del Código de Justicia Militar, solamente podrá haber detención en caso de que

“haya suficientes datos para considerar responsable al denunciado”,

se debe señalar que solamente se podrá llegar a ella si es que previamente se ha mandado comparecencia en un supuesto como el establecido en el artículo 522 del Código de Justicia Militar:

“La orden de comparecencia será dictada bajo apercibimiento de detención, la que se hará efectiva si el inculcado no concurre a la citación”.

Tras la instructiva, el juez militar debe determinar finalmente si ordena mandato de detención definitiva o simplemente comparecencia.

Este es el marco procesal en el que se ha debido resolver el caso. Sin embargo, también debe quedar claro que la discrecionalidad que el Código de Justicia Militar brinda al juez no debe ser entendida como arbitraria. Discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

### **30. La variación del mandato de comparecencia por el de detención**

En la apertura de instrucción, el juez determinó mandato de comparecencia al beneficiario de la acción<sup>27</sup>[27].

Sin embargo, posteriormente se resuelve la variación de tal mandato por el de detención. Para fundamentarlo el juez militar señaló lo siguiente:

“VISTOS; estando la razón del Secretario curso, por la que informa que el Oficial de Mar Tercero Maniobrista no desea rendir su declaración instructiva sin la presencia de su abogado defensor de elección, asimismo tiene conocimiento que se ha resuelto dictar orden de detención definitiva contra el Técnico Tercero Electricista César ESPINOZA Miranda, en consecuencia: a efectos de cautelar la correcta administración de justicia”<sup>28</sup>[28].



De tal manera que el juez ha debido observar la incomparecencia del inculcado a la citación, o tomando en consideración algún elemento que demande la necesidad de que el supuesto sujeto activo del delito requiera ser detenido.

Es más, el propio Código señala al respecto, en su artículo 525, que

“el auto de detención definitiva deberá ser fundada, refiriéndose de modo concreto a las piezas del expediente de las que resulte la comprobación de la existencia del delito y la presunción de ser el inculcado responsable del mismo. La falta de fundamento producirá la nulidad del auto”.

### **31. La proscripción de la arbitrariedad en cualquier acto de la Administración**

Para este Colegiado, no puede consentirse que la decisión que se tome, menos aún de un juez, esté sustentada en un libre criterio que pueda llegar a ser arbitrario. Ello porque

“desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”<sup>29</sup>[29].

Sobre la base de una norma como aquella según la cual es un principio de la función jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 139, inciso 5, de la Constitución,

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”,

no puede permitirse que el mandato de detención emitido sea contrario a las reglas judiciales de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, más aún si una norma como esta exige que la disquisición jurídica del juez sea coherente con los hechos y el derecho con respecto a lo que se está resolviendo.

Es más, según la propia Constitución, en su artículo 2, inciso 24, acápite f,

“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez”.

Por tanto, según el fundamento 36 de la Sentencia del Expediente 0090-2004-AA, Caso Juan Carlos Callegari Herazo, es

“una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad”.

### **32. Incongruencia del mandato de detención**

De lo expuesto, queda claro que el mandato de detención emitido no cumple los requisitos básicos de coherencia resolutive, pues a través de él se señalan dos motivos para que sea dictado.

En primer lugar, si se ha determinado el mandato de detención de otro de los involucrados en el proceso penal, esto no tiene relación alguna con el beneficiario de esta acción. Tomando en cuenta que existe el principio de responsabilidad personal en materia penal, que se use este argumento como motivación de la detención es irracional.

De otro lado, que no se permita que se ejerza un verdadero derecho a la defensa con asesoramiento letrado es un acto contrario a la Constitución, la misma que señala en su artículo 139, inciso 14, como un derecho el

“comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Por tales razones, se declara nulo el mandato de detención emitido, y se debe ordenar la inmediata liberación del detenido.

### **33. Validez constitucional de los requisitos del mandato de detención**

Independientemente de lo señalado en los párrafos anteriores en los que se ha admitido el marco normativo para analizar el caso concreto, es necesario realizar un estudio de la conveniencia constitucional de los requisitos para emitir el mandato de detención.

Como se observa, el nivel de discrecionalidad con que cuenta el juez para determinar el mandato de detención en el proceso penal militar es sumamente alto. Esto motiva que se debe reconducir tal normatividad hacia parámetros más precisos de protección de los derechos a la libertad de la persona.

Por tal razón, se considera pertinente tratar de avanzar hacia un nivel como el expresado en las normas procesales ordinarias que, habiendo sido promulgadas, aún se encuentran en *vacatio legis*, pero que puede servir de marco normativo para el mandato de detención militar. Según esta norma (exactamente, artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal<sup>30</sup>[30]),

“1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

b) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad”.

De tal manera, se requiere con urgencia una norma de naturaleza similar en el proceso penal militar para que sean constitucionales sus mandatos de detención y no se mantengan los abusos en su

emisión, tal como se han mostrado en el presente caso.

## VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos. Por

tanto:

- 1 Ordena la inmediata libertad del detenido.
- 2 Son inaplicables al caso concreto los artículos 200 y 276 del Código de Justicia Militar.
- 3 Exhorta al Congreso a emitir las normas adecuadas respecto a la detención en un proceso militar, asimilándolas a las detenciones en los procesos ordinarios.
- 4 Dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

**ALVA ORLANDINI**

**GARCÍA TOMA**

**LANDA ARROYO**

EXP. W 00926-200 7-PA/TC

LIMA

C.f.A.D.

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.O 00926-2007-AA es aquella cononada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que declaran **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a di sentir en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y alcanzan el *quórum* suficiente para fonnar sentencia, como lo prevé el artículo I 1°, primer párrafo del Reglamento Nonnativo del Tribunal Constitucional.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, ' pronuncia la siguiente sentencia; con los votos discordantes de los magistrado Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se acompañan; el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que confluye en el sentido del fallo del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega; y el voto finalmente dirimente del magistrado Landa Arroyo, que también se acompaña.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por C.F .A.D. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133 , su fecha 19 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos .

### ANTECEDENTES

Con fecha] 5 de octubre de 2004, C.F.A.D . interpone demanda de amparo contra el Director de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (PNP) solicitando que se ordene su reposición como alumno del segundo año de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra (fojas 39).

El demandante sostiene que ha sido destituido de dicha escuela con violación del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario que le inició la Dirección de Instrucción y Doctrina Policial, la cual adoptó la medida acusándolo de haber cometido una falta muy grave contra la moral policial (contra el decoro).

El 13 de octubre de 2003, la Jefatura del Regimiento de Alumnos de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra (ETS-PNP-PP) emite el Parte N° 3-2003-PNP-DIRIDP-ETS-PP-RAL, el cual se refiere a las faltas muy graves contra la moral policial (contra el decoro), cometidas por los alumnos del segundo año PNP

R.E.C.P. y C.F.A.D. al haber mantenido relaciones homosexuales en más de una oportunidad entre los meses de octubre de 2002 y septiembre de 2003 (fojas 2) .

Para adoptar esta recomendación, se realizaron las siguientes diligencias (fojas 5):

- (i) se recibe el testimonio de los dos alumnos implicados en dicha acusación; (ii) se recibe el testimonio de testigos alumnos de la ETS-PNP-PP; (iii) se realiza un examen psicológico con el fin de determinar la orientación sexual de los implicados por parte del Centro Médico de la ETS-PNP-PP; y (iv) se efectúa un examen médico forense preferencial anal por parte de la Dirección de Criminalística de la PNP.

El 16 de octubre de 2003, mediante la Resolución Directoral N° 788-2003-DIRDP-PNP/ETS-PP, el Director de Institución y Doctrina de la PNP resuelve separar al demandante y a don R.E.C.P. por tener una relación sentimental de pareja y por mantener relaciones sexuales en más de una oportunidad en los baños del segundo nivel de la ETS-PNP-PP, lo que constituye una falta contemplada en el Capítulo Y, 02, c, (a) 1 del Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación de la PNP, aprobado por la Resolución Directoral N° 1403-2003-DIRGEN/DIREMG del 7 de julio de 2003 (fojas 24).

Esta decisión fue confirmada por la Resolución Directoral N° 916-2003-DIRIDP-PNP, del 3 de diciembre de 2003, que conoce del recurso de reconsideración (fojas 28) y posteriormente por la Resolución Ministerial N° 0883-2004-IN/PNP del 13 de mayo de 2004, que desestima del recurso de apelación presentado por el demandante (fojas 36).

Ante esta situación, el 15 de octubre de 2004 C.F.A.D. interpone la demanda de amparo alegando que en el proceso administrativo disciplinario seguido contra él se violó su derecho fundamental a la defensa (fojas 39).

El 10 de junio de 2005 el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, bajo el argumento de que existen otras vías para la protección de los derechos invocados por el demandante (fojas 71). Esta decisión es confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante decisión del 19 de octubre de 2006 (fojas 136). No se tomó en consideración la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 1 de agosto de 2005, que confirma la demanda de amparo interpuesta por don R.E.C.P., ordenando que se restituya al ex-alumno a la ETS-PNP-PP (fojas 92).

El 19 de diciembre de 2006, el demandante interpone recurso de agravio constitucional reiterando que la declaratoria de improcedencia es inaplicable en este caso puesto que se procura proteger derechos constitucionales tales como el derecho al debido proceso, el principio de *non bis in ídem*, los derechos a la defensa, a la libertad y al trabajo, entre otros (fojas 139).

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan , el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

ss.

**MESÍA RAMÍREZ**

**LANDA ARROYO**

**ÁLVAREZ MIRANDA**

### **VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por C.F.A.D. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 19 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2004 C.F.A.D. interpone demanda de amparo contra el Director de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (PNP) solicitando que se ordene su reposición como alumno del segundo año de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra (fojas 39).

El demandante sostiene que la destitución sufrida ha sido con violación del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Dirección de Instrucción y Doctrina Policial, la cual determinó su destitución por haber cometido una falta muy grave contra la moral policial (contra el decoro).

El 13 de octubre de 2003, la Jefatura del Regimiento de Alumnos de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra (ETS-PNP-PP) emite el Parte N° 3-2003-PNP-DIRIDP-ETS-PP-RAL, el cual se refiere a las faltas muy graves contra la moral policial (contra el decoro), cometidas por los alumnos del segundo año PNP R.E.C.P. y C.F.A.D. al haber mantenido relaciones homosexuales en una oportunidad entre los meses de octubre de 2002 y septiembre de 2003 (fojas 2).

Para adoptar esta recomendación, se realizan las siguientes diligencias (fojas 5):

- (i) se recibe el testimonio de los dos alumnos implicados en dicha acusación; (ii) se recibe el testimonio de testigos alumnos de la ETS-PNP-PP; (iii) se realiza un examen psicológico con el fin de determinar la orientación sexual de los implicados por parte del Centro Médico de la ETS-PNP-PP; y (iv) se efectúa un examen médico forense preferencial anal por parte de la Dirección de Criminalística de la PNP.

El 16 de octubre de 2003, mediante la Resolución Directoral N° nS-2003-DIRDP-PNP/ETS-PP, el Director de Institución y Doctrina de la PNP resuelve separar al demandante y a don R.E.C.P. por tener una relación sentimental de pareja y por mantener

relaciones sexuales en más de una oportunidad en los baños del segundo nivel de la ETS-PNP-PP, lo que constituye una falta contemplada en el Capítulo V, 02, c, (a) 1 del Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación de la PNP, aprobado por la Resolución Directoral N° 1403-2003-DIRGENIDIREMG del 7 de julio de 2003 (fojas 24).

Esta decisión fue confirmada por la Resolución Directoral N° 916-2003-DIRIDP-PNP del 3 de diciembre de 2003, que conoce del recurso de reconsideración (fojas 28) y posteriormente por la Resolución Ministerial N° 0883-2004-IN/PNP del 13 de mayo de 2004, que desestima del recurso de apelación presentado por el demandante (fojas 36).

Ante esta situación, el 15 de octubre de 2004 C.F.A.D. interpone una demanda de amparo alegando que en el proceso administrativo disciplinario seguido contra él se violó su derecho fundamental a la defensa (fojas 39).

El 10 de junio de 2005 el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, bajo el argumento que existen otras vías para la protección de los derechos invocados por el demandante (fojas 71). Esta decisión es confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante decisión del 19 de octubre de 2006 (fojas 136). No se tomó en consideración la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 1 de agosto de 2005, que confirma la demanda de amparo interpuesta por don R.E.C.P., ordenando que se restituya al ex-alumno a la ETS-PNP-PP (fojas 92).

El 19 de diciembre de 2006, el demandante interpone recurso de agravio constitucional reiterando que la declaratoria de improcedencia es inaplicable en este caso puesto que se procura proteger derechos constitucionales tales como el derecho al debido proceso, el principio de *non bis in ídem*, los derechos a la defensa, a la libertad y al trabajo, entre otros (fojas 139).

## FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, considero necesario analizar si el proceso administrativo que culminó con la destitución del demandante de la escuela policial fue realizado de acuerdo con los principios y garantías reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en 10 relativo al ejercicio del derecho de defensa.
2. De forma complementaria estimo pertinente analizar si las diligencias practicadas para determinar la destitución del demandante, tales como la intervención corporal y la evaluación psicológica, constituyen una aflicción a la dignidad de la persona, a la integridad física y moral, a la intimidad y al derecho a la no discriminación.



3. En conclusión, considero que para resolver sobre la presente controversia resulta ineludible integrar el petitorio demandado en cuanto a los derechos alegados como vulnerados, sobre la base de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

### **De la procedencia del proceso de amparo**

4. En el expediente del proceso, tanto el fallo de primera como de segunda instancia han denegado la demanda de amparo por considerar que no procedía un pronunciamiento de fondo, en la medida que la petición incumpliría una serie de presupuestos procesales. Uno de ellos sería la existencia de vías procesales igualmente satisfactorias para la protección de los derechos fundamentales que se consideran violados, previsto en el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Asimismo se ha insistido en el hecho de que, en el marco de la supuesta afectación constitucional producida, existen circunstancias no acreditadas, lo que exigiría que el asunto sea dilucidado en un proceso contencioso administrativo.
5. Una demanda de amparo resulta procedente, a pesar de no existir riesgo de daño irreparable en la esfera subjetiva de los derechos fundamentales del demandante, en el caso que se configuren las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando existan elementos de juicio que permitan sostener razonablemente que la jurisdicción ordinaria no está otorgando una debida protección al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
  - b) Cuando existan elementos de juicio que permitan sostener razonablemente que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria existen interpretaciones distintas o contradictorias con relación al contenido constitucionalmente protegido de un determinado derecho fundamental.
  - c) Cuando el asunto verse sobre la determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho que no ha merecido mayor desarrollo jurisprudencial, y que, en esa medida, requiere la intervención del Tribunal Constitucional para asegurar su aplicación igualitaria y predecible por parte de la jurisdicción ordinaria.
6. En el presente caso me queda de manifiesto que las instancias judiciales no han tomado en cuenta todos los elementos de juicio existentes en el proceso, lo que las ha conducido a determinar, injustificadamente, que la demanda incumple con los presupuestos procesales .

En efecto, en el expediente se encuentran documentos que no sólo acreditan la existencia del procedimiento administrativo iniciado contra el recurrente que culminó con su separación de la ETS-PNP-PP a través de la Resolución

Directoral N.º 788- DIRDP-PNP/ETS-PP, del 16 de octubre de 2003, sino también de los hechos fundamentales que caracterizaron a dicho procedimiento, tales como: (i) la sospecha relacionada con la supuesta homosexualidad del recurrente; (ii) la supuesta relación sexual del demandante, tanto dentro como fuera de la ETS-PNP-PP, con un compañero de estudios; (iii) los exámenes médico forenses realizados por la Dirección de Criminalística de la PNP en el cuerpo del demandante; entre otros. No existe mérito, pues, para afirmar que se hace preciso un proceso con estación probatoria para acreditar la existencia de los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales del demandante

7. Tampoco me parece acertada la consideración de que en el caso resulta aplicable el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Ello, en primer lugar, porque el presente proceso se inició cuando el referido artículo aún no estaba vigente en el ordenamiento jurídico. Debe recordarse que, conforme lo tiene establecido el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0972-2008-AA/TC) "las normas del Código Procesal Constitucional son aplicables incluso a procesos en trámite, conforme a su Segunda Disposición Final, siempre que de su aplicación no se desprenda afectación a la tutela jurisdiccional efectiva".

En efecto, el Código Procesal Constitucional regula un modo más restrictivo de acceso a la jurisdicción constitucional, en cotejo con el modo cómo lo hacía la legislación precedente. De ahí que su aplicación inmediata a los procesos en trámite suponga una restricción inazonable a aquellos casos iniciados por personas que tenían una fundada expectativa en relación con la competencia de la jurisdicción constitucional para conocer el asunto.

8. Por lo demás cabe interpretar que dicha norma guarda estrecha relación con las reglas de competencia en los procesos constitucionales, puesto que determina un presupuesto para la determinación de si es la jurisdicción ordinaria o la constitucional la encargada de dilucidar el caso. Siendo ello así y por expreso mandato de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, el artículo 5º, inciso 2 no es aplicable al presente caso, pues la referida disposición final establece que las reglas de competencia "continuarán rigiéndose por la norma anterior".
9. En segundo lugar, porque a la luz de los argumentos utilizados en las instancias precedentes para declarar la improcedencia de la demanda, existen fundadas razones para considerar que aún no existe en el ámbito de la jurisdicción ordinaria una suficiente tendencia a proteger el derecho fundamental a la identidad sexual y a guardar reserva sobre las convicciones que pertenecen al núcleo íntimo de la persona humana, cuyo sustento constitucional se desarrollará más adelante. Se trata de materias que aún no merecen la suficiente atención ni priorización por parte del Poder Judicial y que, en esa medida, requieren de una atención privilegiada por parte de la jurisdicción constitucional.

10. De ahí que, aun en el supuesto negado de que sea cronológicamente aplicable el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la tutela de urgencia que en un sentido objetivo merece el asunto que ha sido puesto a consideración de la jurisdicción constitucional, exige tener en cuenta la ausencia en la jurisdicción ordinaria de una vía igualmente satisfactoria al amparo para proteger los derechos fundamentales comprometidos.

### §3. Del régimen disciplinario en los establecimientos policiales

11. El Consejo de Disciplina de la ETS-PNP-PP fundamenta su decisión para destituir al demandante y a su colega de estudios en que estos han cometidos faltas muy graves contra la moral policial que "afectan el prestigio de la Escuela e institución, minan la moral y disciplina y afectan el honor" (fojas 12).

12. Estando a ello, 10 que se debe dilucidar en el presente caso es si el proceso administrativo llevado a cabo estaba encaminado a investigar y sancionar una relación sexual cometida dentro de la escuela policial, o si tenía como fin sancionar al demandante por su supuesta opción sexual. Cabe destacar que dependiendo de la respuesta que se dé a esta interrogante, la decisión que se adopte variará, tanto en su contenido como en su alcance.

13. Como elemento complementario, estimo preciso determinar si es que el proceso administrativo sancionador cumplió con los estándares mínimos requeridos para ejercer el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Como se puede constatar en el expediente, el demandante tuvo formalmente a su disposición recursos administrativos de reconsideración y de apelación, así como la posibilidad de ejercer una defensa. Sin embargo, es menester analizar si en el presente caso las instancias y mecanismos existentes fueron debidamente ejercidos y eficaces.

14. Como elemento preliminar al examen de fondo del caso, debo poner de manifiesto que la estructura del sistema policial está basado en el respeto a los principios de disciplina y de respeto al orden jerárquico. Dada la estructura de mando que impera en el sistema policial, el grado de compromiso, sacrificio y entrega de sus efectivos y alumnos es fundamental para que la Policía Nacional del Perú cuente con las mejores personas y cumpla con su deber constitucional.

15. En el Expediente N° 03425-2004-ANTC, el Tribunal Constitucional estableció que "el artículo 166<sup>o</sup> de la Constitución Política establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal".

16. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que las relaciones sexuales en los locales de trabajo o de estudio, constituyen una falta que debe ser

sancionada de acuerdo con las normas y reglamentos correspondientes. Independientemente de si se trata de relaciones heterosexuales u homosexuales, la obligación de respeto en los centros de formación y de trabajo es fundamental para que exista un ambiente de consideración y de profesionalismo entre las personas que los integran.

17. Si en el país se han adoptado normas que sancionan el acoso sexual, con mayor razón se debe sancionar las relaciones sexuales dentro de los locales de trabajo o de estudios. La ausencia de mecanismos disciplinarios podría posibilitar que una persona abuse de su posición dominante, sea por aspectos legales o jerárquicos, lo cual debe ser prevenido. Sin embargo, como se verá más adelante en el presente caso, para aplicar la sanción correspondiente debe existir una plena prueba y no basar la imputación en meras suposiciones.

#### **§4. Debido proceso y el respeto a la integridad personal**

18. Una vez precisado este punto, queda de manifiesto en el expediente que el Consejo de Disciplina llevó a cabo un proceso administrativo, el cual se inicia ante las denuncias de que el demandante y otro alumno tenían una relación sentimental, de acuerdo con el Informe N° 38-DIRIDP-ETS-PNMP-PNP-PP/RAL.Sec (fojas 3) . A tenor de los testimonios recogidos, el demandante y el otro alumno dormían juntos, se duchaban juntos y se dirigían a locales apartados de la escuela policial hasta altas horas de la noche (fojas 4).

19. Ante esta situación, el Consejo de Disciplina recibe el testimonio de los implicados, quienes en un primer momento reconocen haber tenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades tanto dentro como fuera de la escuela policial (fojas 5 y 6). Posteriormente, en la audiencia del Consejo de Disciplina del 13 de octubre de 2003, los implicados se retrotraen en su versión inicial, afirman que no existe una relación sentimental y que habían dicho lo contrario por presión y miedo, de acuerdo con lo contenido en el Acta N° 001-003-DIIUDP-ETS-PNP-PP/CD (fojas 13).

20. En el proceso administrativo, aparte de los testimonios recibidos, se practicó un informe psicológico (fojas 32) y un informe de proctoscopia (fojas 35) con el fin de determinar si los alumnos implicados son homosexuales. Es precisamente en la práctica de estas diligencias que, según advierto, se empieza a vulnerar los derechos fundamentales del demandante.

21. En primer lugar, ni el informe psicológico ni el informe de proctoscopia son determinantes para establecer que los alumnos implicados tuvieron relaciones sexuales dentro de la escuela policial. Más bien puede concluirse por el desarrollo del proceso administrativo que el fin de la investigación tuvo como objeto demostrar que los alumnos eran homosexuales. Esta opción de vida, según el consejo disciplinario, constituye una falta grave que ameritó su separación de la ETS-PNP-PP.

22. Es de especial atención la práctica del examen psicológico puesto que sugiere que dentro de la escuela policial se podría llegar a considerar que la homosexualidad es fruto de un trastorno o deficiencia mental, lo cual no es solo un criterio anacrónico y retrógrado, sino violatorio de los derechos a la intimidad, al libre

desenvolvimiento de la personalidad y a la integridad personal del demandante, que se configura como un trato discriminatorio.

23. Al respecto, considero imperativo afirmar que la homosexualidad no puede ser considerada una enfermedad, una anormalidad o una anomalía que deba ser curada o combatida. La homosexualidad, la heterosexualidad o el celibato son opciones sexuales legítimas cuya decisión corresponde única y exclusivamente al fuero íntimo y subjetivo de la persona. El ejercicio de esta libertad, dentro de los límites establecidos por la ley, tiene su razón de ser en el derecho a la intimidad y al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Por ello, cualquier mecanismo de discriminación que tenga como origen la opción sexual, sea a través de nonnas, reglamentos, prácticas estigmatizadoras o segregacionistas, así como de un lenguaje ofensivo, es contrario a la Constitución y vulneratorio de los derechos fundamentales de la persona.

24. En segundo lugar, el examen médico (fojas 16), al igual que el peritaje psicológico, es un medio materialmente impropio para demostrar si los alumnos sostuvieron o no relaciones sexuales dentro de la escuela policial; no obstante, sí fue empleado para determinar si los implicados eran o no homosexuales. En la práctica, esta diligencia no aporta nada para detenninar si es que los alumnos cometieron la falta grave de tener relaciones sexuales dentro de la escuela policial, sino que se pretende demostrar la homosexualidad, la cual es considerada como una falta grave a la institución.
25. Cabe destacar que en un proceso, sea administrativo o judicial, la autoridad competente tiene a su disposición una amplia gama de medios para detenninar la responsabilidad o inocencia de una persona, siempre y cuando estos instrumentos sean empleados respetando el principio de dignidad e integridad de la persona.
26. Para la Constitución Política, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, son habilitados por el ordenamiento . Desde el artículo 10 queda manifiesta tal orientación al reconocerse que "la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
27. En el caso concreto, no se observa que de modo indubitable el recurrente haya prestado su asentimiento a fin de que le practiquen los correspondientes exámenes, y aunque éste haya brindado su asentimiento, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos en las instancias policiales o militares se caracterizan por mantener predominantemente una relación vertical entre la autoridad administrativa y el investigado, lo que se configura como una especie de derecho potestativo y un estado de sujeción.

Por estas razones, mi voto es por:

- Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto del procedimiento administrativo que la Dirección de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Peni inició de oficio contra C.F.A.D., por habersele vulnerado el derecho a la dignidad humana (artículo 1°), el derecho a su integridad (artículo 2°, inciso 1), el derecho a la intimidad personal (artículo 2°, inciso 7), el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no ser sometido a tratos degradantes (artículo 3°), así como el derecho a no ser privado de su derecho de defensa (artículo 139°, inciso 14 y 15) reconocidos en la Constitución Política.
  
- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 788-2003-*DIRDP-PNP/ETS-PP*, mediante la cual se separó a C.F.A.D. de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra.
  
- **ORDENAR** que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra reincorpore a C.F.A.D. como alumno, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

